

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

**EL ERROR DE TIPO INVENCIBLE EN DELITOS DE TRÁNSITO SEGÚN EL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN ECUADOR**

AUTOR:

LUCA EMANUELE STUPPIA POZO

TUTORA:

DOCTORA MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA. PhD.

QUITO-2024

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dra. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA (PhD), Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Metropolitana.

CERTIFICO:

Haber revisado el trabajo de investigación de tesis para optar por el título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, realizado por el estudiante Luca Emanuele Stuppia Pozo, con cédula de ciudadanía Nro.1723954911, ha culminado el trabajo de investigación, con el Tema: "El error de tipo invencible en delitos de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal en Ecuador". El mismo cumple con todas las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo por lo que autorizo su presentación.

He puesto especial atención para verificar que el trabajo no contenga textos sin la respectiva referencia bibliográfica, sin embargo, si se llegase a determinar la existencia de plagio académico, la responsabilidad será únicamente de sus autores

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Marily Fuentes Águila', written over a light blue background.

Dra. MARILY RAFAELA FUENTES ÁGUILA (PhD)

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **Luca Emanuele Stuppia Pozo**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, de la carrera de Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: **El error de tipo invencible en delitos de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal en Ecuador** y las **expresiones** vertidas en la misma, son autoría del

compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

Luca Emanuele Stuppia Pozo

C.I. 172395491-1

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **Luca Emanuele Stuppia Pozo**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **El error de tipo invencible en delitos de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal en Ecuador**, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Luca Emanuele Stuppia Pozo

C.I. 172395491-1

DEDICATORIA

Quiero dedicar este espacio de agradecimiento a las personas que han sido fundamentales en mi vida, no solo como padres, sino como mi mayor fuente de inspiración y apoyo incondicional.

A mis queridos padres, Viviana Pozo y Giuseppe Stuppia, les agradezco desde lo más profundo de mi corazón por su constante respaldo y amor durante todo el proceso de estudios, sin su apoyo inquebrantable, esta investigación no habría sido posible.

Su paciencia, comprensión y palabras de aliento me han sostenido en los momentos más desafiantes. Cada conversación que tuvimos, cada sonrisa y cada abrazo fueron un recordatorio constante de su amor y confianza en mí.

Gracias por siempre creer en mis capacidades, incluso cuando yo dudaba de ellas, gracias por brindarme el espacio y el tiempo que necesitaba para concentrarme en este proyecto. Gracias por ser modelos a seguir de tenacidad y perseverancia.

Sé que esta tesis no solo es un logro personal, sino también un logro de ustedes como padres, espero que puedan sentirse tan orgullosos de este trabajo como yo me siento agradecido por tenerlos en mi vida. Los amo profundamente y este logro es un tributo a la dedicación y sacrificio que han hecho por mí a lo largo de los años.

A mis queridos hermanos su compañía y ánimo me han dado fuerzas en los momentos de duda y fatiga, a través de cada etapa de esta travesía, su presencia ha sido un recordatorio constante de la importancia de la familia y el apoyo mutuo.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo está dedicado a mis queridos padres, por el apoyo incondicional que me han dado no solo a lo largo de mi carrera universitaria, sino a lo largo de mi vida.

A mi tutora Doctora Marily Rafaela Fuentes Águila por sus importantes enseñanzas y guía durante mi proceso de graduación.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR	I
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN	II
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE	VI
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	1
Formulación del problema.....	2
Descripción del problema.....	2
Interrogante de investigación	2
Objetivos	2
Objetivo General	2
Objetivos Específicos.....	3
Justificación.....	3
CAPÍTULO I	4
MARCO TEÓRICO.....	4
1.1 Antecedentes de investigaciones.....	4
1.2 Bases teóricas	10
1.2.1 Los tipos y categorías de errores presentes en la jurisdicción penal del Ecuador	10
1.2.3 El error de tipo y el error de prohibición.....	11
1.2.4 El error de tipo vencible	15
1.2.5 El error de tipo invencible	16
1.2.6 El error de prohibición vencible y el error de prohibición invencible	18
1.2.7 Las diferencias entre el error de tipo y error de prohibición.....	19
1.3 Análisis de las fundamentaciones teóricas y doctrinarias del error de tipo invencible en la infracción penal	20
1.3.1 Fundamentación teórica del error de tipo invencible en la infracción penal	20

1.3.2. La tipicidad.....	24
1.3.3 La antijuricidad.....	27
1.3.4. El dolo.....	33
1.3.5 La culpabilidad.....	35
1.3.6 La inimputabilidad.....	37
1.3.7. El conocimiento de la antijuricidad.....	41
1.3.8. La exigibilidad de otra conducta	45
1.3.8.1. Las diferencias entre el delito doloso y el culposo.....	47
1.3.8.2. El riesgo prohibido y el permitido.....	49
1.3.8.3. El principio de confianza.....	51
1.4 Fundamentación doctrinaria del error de tipo invencible en la infracción penal	51
1.4.1 El principio <i>Error Iuris Nocet</i>	51
1.4.3 Las infracciones de tránsito	53
1.4.4 Los delitos de tránsito.....	55
1.4.5 Las contravenciones de tránsito	56
1.4.6 El derecho a la congruencia	57
1.4.7 La categoría de culpabilidad.....	58
1.4.8 El derecho a la seguridad jurídica.....	59
CAPÍTULO II	62
MARCO METODOLÓGICO	62
2.1 Nivel de la investigación y métodos utilizados	62
2.1.1. Nivel descriptivo.....	62
2.1.2. Nivel analítico	62
2.1.3. Métodos utilizados.....	63
2.1.4. Técnicas de investigación.....	63
2.1.5. Métodos de investigación	63
2.2. Acciones de investigación	65
CAPÍTULO III	66
PROPUESTA DE SOLUCIÓN	66
3.1. Análisis para la aplicación del error de tipo invencible en un delito de tránsito	66
3.2. Elementos de tipo penal a analizar para la aplicación del error de tipo invencible en delitos de tránsito	67

3.2.1. La teoría de la culpabilidad	67
3.2.2. La conciencia eventual de la antijuridicidad.....	70
3.2.3. Vencibilidad e invencibilidad del error	71
2.3.4. El delito doloso y el delito culposo.....	72
3.3. La teoría del delito.....	73
3.3.1. La conducta típica y tipicidad.....	73
3.3.2. La antijuridicidad	74
3.3.3 La culpabilidad.....	75
3.4. Propuesta de reforma al Código orgánico Integral Penal.....	76
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	85

RESUMEN

En el ámbito del Derecho Penal, el error de tipo invencible se refiere a la situación en la cual un individuo comete un acto ilícito sin tener conocimiento real o posibilidad de conocer la naturaleza del hecho delictivo que está cometiendo. Este tipo de error plantea importantes cuestiones jurídicas relacionadas con la culpabilidad, la imputabilidad y la justicia en el proceso penal. A pesar de su relevancia, existe una falta de claridad y uniformidad en la interpretación y aplicación de este concepto en diferentes jurisdicciones, lo que genera incertidumbre y desafíos en el sistema legal, el error de tipo invencible es un concepto fundamental en el Derecho Penal que afecta la determinación de la culpabilidad de un individuo en casos de infracciones penales. Este error puede surgir cuando una persona actúa de buena fe, creyendo erróneamente que su conducta es lícita o que está cumpliendo con ciertos requisitos legales, cuando en realidad está cometiendo un delito. La problemática central radica en la ambigüedad y falta de claridad en la definición y aplicación del error de tipo invencible en el Derecho Penal. Esto puede llevar a resultados injustos en el proceso penal, ya que las personas pueden ser condenadas por actos que cometieron sin conocimiento de su ilegalidad real. Además, la falta de uniformidad en la interpretación y aplicación del error de tipo invencible puede generar confusión en la justicia penal ecuatoriana.

Palabras clave: acto ilícito, falta de claridad, culpabilidad, aplicación, ilegalidad, confusión.

ABSTRACT

In the field of criminal law, the invincible type error refers to the situation in which an individual commits an illegal act without having real knowledge or possibility of knowing the nature of the criminal act that is being committed. This type of error raises important legal questions related to guilt, imputability and justice in the criminal process. Despite its relevance, there is a lack of clarity and uniformity in the interpretation and application of this concept in different jurisdictions, which generates uncertainty and challenges in the legal system, the invincible type error is a fundamental concept in criminal law that affects the determination of an individual's guilt in cases of criminal offenses. This error can arise when a person acts in good faith, mistakenly believing that their conduct is lawful or that they are complying with certain legal requirements, when in fact they are committing a crime. The central problem lies in the ambiguity and lack of clarity in the definition and application of the invincible type error in criminal law. This can lead to unfair results in the criminal process, since people can be sentenced for acts they committed without knowledge of their actual illegality. In addition, the lack of uniformity in the interpretation and application of the invincible type error can generate confusion in Ecuadorian criminal justice.

Key words: Illegal act, Lack of clarity, Guilt, Application, Illegality, Confusion.

INTRODUCCIÓN

El error de tipo invencible es un concepto legal que se refiere a una situación en la que una persona comete un delito sin tener conocimiento de que sus acciones son ilegales debido a un error genuino y razonable. Este tipo de error puede ser un factor importante en la determinación de la culpabilidad en un juicio penal, ya que la ley suele requerir que una persona tenga la intención o el conocimiento de que está cometiendo un delito para que sea considerada culpable.

El concepto de error de tipo invencible es parte de la evolución de la jurisprudencia y la teoría legal a lo largo de la historia, no hay un solo punto de creación o un individuo específico que se pueda atribuir a la creación de este concepto, ya que se ha desarrollado gradualmente a lo largo del tiempo en respuesta a las necesidades y desafíos de los sistemas legales.

El error de tipo invencible se basa en principios legales fundamentales, como la culpabilidad y la *mens rea* (mente culpable), que han sido parte de la jurisprudencia durante siglos. La idea subyacente es que, para que alguien sea considerado culpable de un delito, generalmente se requiere que tenga la intención criminal o el conocimiento de que sus acciones son ilegales.

En el presente trabajo de investigación se pretende determinar la aplicación de la figura jurídica del error de tipo invencible en delitos de tránsito, lo cual se realizará con el análisis de la doctrina y jurisprudencia del país. Es evidente la escasez de información sobre esta figura jurídica y sobre todo su aplicación en la práctica profesional en delitos de tránsito.

La normativa penal en el Ecuador no esclarece si existe la posibilidad de aplicar el error de tipo invencible en relación a contravenciones o delitos de tránsito ya que en el Código Orgánico Integral Penal da una breve mención de esta figura jurídica, la cual establece lo siguiente:

No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe. El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces. Como se observa no es clara su

posible aplicación, además la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial no hace mención de dicha figura, es por ello que se pretende analizar y demostrar su posible aplicación en contravenciones de tránsito.

Formulación del problema

Para avanzar con la investigación planteada se fija una interrogante:

¿En la jurisdicción penal del Ecuador es aplicable la figura jurídica del error de tipo invencible en los delitos de tránsito, además se exime de la responsabilidad penal?

Descripción del problema

A lo largo de la historia, los sistemas legales han reconocido que existen circunstancias en las que una persona puede cometer un delito sin la intención criminal necesaria debido a un error genuino y razonable. Para abordar estas situaciones, los tribunales y los juristas han desarrollado el concepto de error de tipo invencible como una excepción a la regla general de culpabilidad. Este concepto se ha desarrollado y refinado a través de la jurisprudencia y la legislación a lo largo de los años.

En última instancia, el error de tipo invencible refleja la evolución de la comprensión legal y ética de la culpabilidad penal y la importancia de considerar las circunstancias individuales y la capacidad mental de una persona al evaluar su responsabilidad por un delito. Si bien no se puede atribuir su creación a una fecha o individuo específico, su inclusión en los sistemas legales modernos es una respuesta a la necesidad de equidad y justicia en la aplicación de la ley.

Interrogante de investigación

¿El error de tipo invencible en delitos de tránsito es aplicable en el Ecuador y es causa de exoneración de la responsabilidad penal?

Objetivos

Objetivo General

Examinar la figura jurídica de error de tipo invencible y su aplicación en los delitos de tránsito en el Ecuador, en base a la doctrina, el Código Orgánico Integral Penal, y demás leyes correspondientes.

Objetivos Específicos

1. Presentar argumentos teóricos y jurídicos que respalden la factibilidad de considerar el error de tipo invencible como una defensa válida en casos específicos de delitos de tránsito en Ecuador.
2. Examinar detalladamente las disposiciones legales relacionadas con los delitos de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, así como otras normativas pertinentes y así identificar y definir el concepto de error de tipo dentro de la legislación ecuatoriana, evaluando su presencia y aplicación específica en casos de delitos de tránsito.
3. Presentar argumentos éticos y legales que respalden la aplicación de esta figura penal, además proponer una recomendación y sugerencia de una modificación al Código Orgánico Integral Penal, si es necesario, para mejorar la efectividad y la justicia en la aplicación del concepto de error de tipo invencible en el contexto específico de los delitos de tránsito en Ecuador.

Justificación

El presente estudio se realizó aplicando el método dogmático este consiste en examinar el ordenamiento jurídico como conocimiento puro. Esto significa que elimina todos los elementos que no son relevantes para el derecho. El principio fundamental utilizado por los dogmáticos implica la depuración de elementos cuestionables de las normas porque su mera presencia, puede contaminar lo que de otro modo debería considerarse puro.

Esto se demuestra con el siguiente análisis del ordenamiento jurídico ecuatoriano como es el Código Orgánico Integral Penal, la Constitución y demás fuentes del derecho, adicional a la investigación se sustenta con análisis doctrinario de distintos autores. A lo largo de la investigación se observa como en la jurisprudencia ecuatoriana esta figura jurídica es ambigua, ya que en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano no está explicado de forma clara, además no se presenta si es aplicable o no a los diferentes tipos de delitos tipificados en este, sobre todo en los relacionados a delitos de tránsito.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de investigaciones

La primera investigación revisada fue la de la autora Orellana Faz Kelly Emely, realizada en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en el año 2020, la cual lleva de título: “Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal”, y establece lo siguiente: En el Derecho Penal, el error equivale a la equivocación mas no al desconocimiento, pues de ser así sería ignorancia; un individuo que comete un delito creyendo no hacerlo, según sea el escenario, estaría frente a un error de tipo o prohibición, siendo injusto que este sea sancionado (de ser invencible), por sus falso conocimiento o errónea percepción, pues carecería de uno o varios elementos de la infracción penal, siendo imposible un juicio de reproche en su contra a fin de atribuir la responsabilidad al autor.

En Perú, por ejemplo, tienen implementado es sus normas pertinentes (código penal) los errores en mención y que en el caso de Ecuador existió la reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el cual estas fueron implementadas, sin embargo al existir la mala exposición de sus términos y lo poco explicativos que son estos nuevos artículos, se ha llegado a la conclusión de que no podría aplicarse de una forma correcta en la norma, estas figuras de error ayudan a que se emita una sentencia judicial bajo las garantías jurídicas idóneas, siempre apegándose a la justicia hacia ambas partes del proceso.

Objetivo general

Análisis Jurídico del Error de Tipo y Error de Prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del Garantismo Penal.

Objetivos específicos

1 Analizar doctrinariamente las teorías del delito, los elementos constitutivos de la infracción y el error de tipo y error de prohibición bajo la perspectiva de Garantismo Penal, para que los operadores de justicia puedan aplicar una sentencia justa en concordancia a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

2 Reformar el Código Orgánico Integral Penal con la tipificación del Error de Tipo y Error Prohibición.

3 Determinar los beneficios de estos tipos de errores con el fin de que la justicia ecuatoriana sea racional con la corriente filosófica de un Estado constitucional de derechos y justicia. (Orellana Faz, 2020)

Conclusiones

2. El error de tipo y error de prohibición, a través del tiempo han sido desarrollados con el fin de perfeccionarlos en lo que respecta su definición, referente a la tipicidad y culpabilidad, ambas procedentes de un conocimiento incorrecto, en este tipo de figuras jurídicas, más allá del análisis doctrinario o dogmático que puede existir, también abarca el aspecto psicológico del individuo, pues con esto se determina si la percepción del agente realmente es subsumible de dicha figura, podría referirse que ambas están constituidas fundamentalmente como un principio de valor de la pena a imponerse, velando por el garantismo penal, tanto para el que se considere víctima como para aquel que se considere victimario.

8. Tanto el error de tipo como el error de prohibición dentro del Derecho Penal Ecuatoriano, podrían ser considerados como las herramientas jurídicas que tienen como objetivo principal la regularización de la conducta penalmente relevante ya sean éstas de caracteres vencible e invencible dependiendo del evento desarrollado, lo que se pretende no es el implementó de nuevos eximentes o de nuevos justificantes ante el cometimiento de la infracción que beneficie al autor y por el contrario desproteja a la víctima, lo que se busca es la verdadera aplicación de la justicia correcta ante los hechos merecedores de aplicar cualquiera de los errores estudiados, pues existirían casos en donde las sentencias emitidas fueron acorde a ley pero despegada de la realidad psíquica del infractor, aunque la Constitución de la República del Ecuador, indica que los administradores de Justicia pueden hacer uso en caso de carencia de ley de las fuentes del derecho, son los mismos profesionales que ejercen el papel de defensa técnica de las partes en muchos casos, que desconocen la existencia de estas figuras, por lo cual no la usan al momento de que realmente se encuentren ante una situación de error de tipo o error de prohibición, demostrando así otro punto importante la investigación, el cual es que se necesita que los profesionales del derecho adquieran o perfeccionen más conocimientos dogmáticos, que, en conjunto con el práctico penal lograría el desarrollo trascendental de esta rama del Derecho en Ecuador (Orellana Faz, 2020).

Otra investigación revisada fue la de Pablo Guillermo Durán Gallardo de la Universidad Andina Simón Bolívar, del año 2019 con el título “El error como causa exculpatoria en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana” que establece lo siguiente:

El error es ingénito al ser humano, en el sentido de que en su imaginación, en determinadas circunstancias, el hombre y la mujer creen actuar de manera legítima, por lo que surge la necesidad de trasladar dicha concepción al campo del Derecho Penal, en el sentido de conocer si el comportamiento causal que se adecua a un determinado delito, es realizado o no con el debido conocimiento de los elementos objetivos del tipo, por desconocimiento del orden jurídico vigente, o por un error en la comprensión culturalmente condicionada.

“Objetivo: Conocer el contenido de las resoluciones emitidas por los jueces de garantías penales, cuando el procesado o procesada actúa sobre la base del error”.
(Durán Gallardo, 2019)

Conclusiones

La teoría del delito de clara influencia alemana de finales del siglo IX y principios de siglo XX resulta ser hoy por hoy un método inteligente de filtros en aras de contener el poder punitivo del estado. La constitucionalización del Derecho Penal en el Ecuador, es imperativa y de ninguna manera flexible, así lo reseña la exposición de motivos constante en el Código Orgánico Integral Penal, pudiéndose deducir que en lo que al delito se refiere, el legislador no ha hecho sino acercar la Seguridad Jurídica al Derecho, al definirlo a partir del esquema de las categorías dogmáticas que deberán ser comparadas con el comportamiento de quien se dice ha cometido una infracción penal; pero además, con un esquema en el que dolo y culpa forman parte de la tipicidad, mientras que el conocimiento de la antijuridicidad le pertenece a la culpabilidad.

Será por tanto el método inteligente de filtros, a través del estudio de cada categoría dogmática, el que nos permitirá establecer si el comportamiento de quien se dice ha transgredido la ley es delito.

En ese sentido, una persona realiza un comportamiento típico, si dirige su voluntad a la realización de los elementos objetivos del tipo; y no lo hará, si en su comportamiento está presente una falsa representación de la realidad, es decir bajo la figura del error (de tipo); siendo que, una persona es responsable siempre y cuando comprenda que su conducta contraría derecho y no lo es, cuando no actúa motivado por la norma, es decir bajo la figura del error (de prohibición).

Será por tanto función de los jueces el de respetar el sistema dogmático previsto por la ley penal ecuatoriana, para la aplicación del error, sea de tipo o de prohibición, con lo cual se estaría respetando además el principio de Tutela judicial efectiva; más aún,

si la interpretación de la ley en materia penal se realiza en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Durán Gallardo, 2019)

En la Universidad Católica del Ecuador, en el año 2017, la autora Johselyn Patricia Espinoza Avilés presentó la siguiente tesis de título: “Análisis doctrinal y jurisprudencial de la aplicación error de tipo como elemento de la dogmática jurídico penal”, en la cual se destaca lo siguiente: La presente investigación del error de tipo en la dogmática jurídico penal y en el análisis del Ecuador abarca tres capítulos de la siguiente manera: es importante partir del estudio teórico de las distintas transformaciones que ha recogido la Teoría del Delito en esquemas del delito como son el esquema clásico, neoclásico, finalismo y el funcionalismo para luego ver qué Teoría del Delito acoge Ecuador en su Código Orgánico Integral Penal.

El segundo capítulo enmarca un análisis en el error de tipo como parte de la categoría tipicidad, explicando al lector las formas en las que el procesado puede manifestar error en los elementos objetivos del tipo, y las consecuencias de ser aplicado. El último capítulo, el cual lo considero un verdadero aporte práctico es un análisis de campo, este análisis recogió mediante sentencias, encuestas, entrevistas y experiencias información relevante sobre el conocimiento y aplicación judicial del error de tipo en el sistema ecuatoriano.

Ahora bien, como se había mencionado la existencia del error de tipo puede cambiar la situación del procesado y por eso su importancia de ahí que el error de tipo se subsume a la aplicación del juez en los casos que ameriten, por esta razón al momento de realizar un análisis del error de tipo, es necesario conocer tanto las facultades como atribuciones que tiene el juez frente a estos casos concretos, por tal razón que al final del segundo capítulo se hace un análisis teórico de cómo deberían reaccionar los jueces al momento de enfrentarse a un error de tipo.

Finalmente, se realiza una crítica al sistema judicial ecuatoriano y se dan ciertas propuestas para mejorar la aplicación del error de tipo en Ecuador. Todo lo anterior en base a criterios tanto teóricos, legislativos, judiciales y críticas propias que se fueron desarrollando durante el proceso de investigación cuya finalidad es dejar un aporte al desarrollo de la Dogmática Jurídico Penal en nuestro país.

Propuestas

Considero que el aporte como estudiante de Derecho está en ofrecer al lector posibles soluciones al problema en este caso, sería la aplicación del error de tipo en Ecuador, la primera solución está prevista del análisis judicial anterior, y es que el error de tipo se puede aplicar sin necesidad de que este en la ley. Sin embargo, a continuación, se distinguen posibles soluciones o recomendaciones, las cuales podrían ayudar a la motivación del juez para aplicar el error de tipo, las primeras netamente de Derecho y las segundas basadas en la experiencia de la investigación.

El juez puede tener varios argumentos de interpretación, uno en base a definiciones legislativas, por tal razón en el apartado 3.7.1 se considera agregar el error de tipo al Código Orgánico Integral Penal, una segunda interpretación puede ser en base a los precedentes jurisprudenciales, señalado en el acápite 3.7.2 y finalmente como ya se había visto la interpretación dogmática que como revisamos no es el fuerte del sistema judicial en Ecuador.

Es por eso que en base al método etnográfico de investigación; es decir la convivencia con el campo social que ha sido investigado luego de haber compartido con jueces y profesionales del Derecho durante el proceso de investigación planteo nuevos 152 datos que pude percibir en cuanto a las falencias del sistema judicial y sugerencias mismas que se podrán encontrar en el apartado 3.7.3 y 3.7.4. Finalmente, pero no menos importante, se busca una salida Constitucional para la aplicación del error de tipo mediante Consulta a la Corte Constitucional la cual se encuentra en el último apartado. (Espinoza Avilés, 2017)

Conclusiones

El error de tipo es una teoría reconocida por la Dogmática Jurídico Penal y por legislaciones comparadas, se da cuanto el autor yerra sobre los elementos objetivos del tipo, de ser invencible, el error de tipo elimina el dolo, en caso de ser vencible, se lo trata como culpa. Existe una falta de motivación en la parte de Teoría del Delito en general y del error de tipo por los jueces.

Este desconocimiento de varios administradores de justicia sobre la Teoría del error, hace que solo se sometan a la base legal y no apliquen o creen jurisprudencia sobre este tema. El hecho de que exista una falta de conocimiento teórico por parte de los jueces en cuanto al error de tipo, y que no se aplique en Ecuador, puede ser la causa de que personas que no han cometido un delito con conocimiento y voluntad sean sentenciadas (Espinoza Avilés, 2017)

En el año 2014, en la Universidad Central del Ecuador, la autora Diana Paola Villafuerte Maldonado presento su tesis titulada “El error de tipo como causa de eliminación del dolo en la configuración de la responsabilidad penal en los delitos de violación correspondiente a los años 2010 al 2013 en los Tribunales de Garantías Penales de Pichincha” establece lo siguiente: Este proyecto supone un cambio radical en la forma en la que se conciben los delitos en el Ecuador y por lo mismo amerita un arduo estudio debido a su connotado grado de importancia, en tanto que el error de tipo y el error de prohibición, importan consigo la exclusión de tipicidad o de culpabilidad, respectivamente.

De la misma manera es de advertir, que las causas por las cuales se puede invocar la aplicación de estas instituciones jurídicas, debe obedecer a un evidente error al momento de actuar, en el que el agente desconozca la acción que está ejecutando o desconozca la prohibición existente al momento de ejecutar la acción. Tanto el error de tipo como el error de prohibición, no siempre excluyen completamente la tipicidad o la culpabilidad, ya que el error que se ejecuta al momento de actuar no siempre obedece a circunstancias inevitables, sino que, por el contrario, puede ser evitado por el agente; hechos, que el legislador toma en cuenta para configurar el error vencible e invencible, siendo la segunda hipótesis en la que el actor responderá por delito culposos.

Conclusiones

Los términos de error e ignorancia tienen significados diferentes, el error implica una falsa o equivocada concepción de la realidad, es decir el desconocimiento parcial de algo que constituye parte de un todo, o bien, otorgarle a una determinada situación un significado que en verdad no le corresponde, mientras que la ignorancia, es el desconocimiento total o un estado de ceguera completo, en donde, quien sufre, no cuenta con los medios necesarios para conocer, ni se le puede exigir, que al realizar determinada conducta, conociera lo desconocido.

El error de tipo consiste en el desconocimiento por parte del agente de alguno o algunos de los elementos descritos en el tipo. El error de prohibición se refiere cuando a la antijuridicidad de la conducta realizada, ya sea porque se cree que la conducta no está prohibida o porque se considera que está autorizado a realizarla. El error de tipo invencible excluye cualquier forma de tipicidad, por ejemplo, el sujeto activo cree erróneamente que el sujeto pasivo tiene más de catorce años o ignora que sufre una perturbación mental y, por tanto, considera que su consentimiento tiene plena validez.

Se evidencia la falta de experiencia en la aplicación de la figura jurídica del error por parte de los Juzgadores en razón que no les permite discriminar cuándo la existencia es real o falsa (Villafuerte Maldonado, 2014)

1.2 Bases teóricas

1.2.1 Los tipos y categorías de errores presentes en la jurisdicción penal del Ecuador

El error

Los errores se pueden definir tanto como errores de derecho (distorsionar o no comprender la ley) como errores de hecho (distorsionar la realidad), pero en este caso sólo nos interesa el objeto final del error. En el caso de una teoría general del derecho, el error puede definirse como una tergiversación de la realidad es diferente a la ignorancia.

De hecho, mientras que este último se define como ignorancia, lo que implica un motivo negativo, la falacia es la tergiversación de un hecho que surge de una situación que se desarrolla (o la vuelve positiva) después de un motivo activo. En todo caso, la doctrina sostiene que en materia penal coinciden el error de derecho y la ignorancia de la práctica. Curiosamente, se obtienen conclusiones similares si se tiene en cuenta la hipótesis de la sospecha del sujeto sobre la acción, cuando se viene a la mente la hipótesis de la ilicitud del propio acto sujeto: en esta situación surge un conflicto entre dos o más opiniones sobre hecho jurídico (está permitida o no esta conducta).

Pero al mismo tiempo, la entidad será penalmente responsable en todos los casos si actúa contra las dudas sobre la legalidad de sus actos, porque puede impedir la ejecución del delito activando las medidas necesarias para conocer una orden penal que impide. la legalidad de sus actos. El término "error" en Derecho Penal se refiere a la falsa representación de la realidad normativa o naturalista por parte del agente. Es relevante, en muchos aspectos, principalmente como causa de exclusión de culpa.

El error penalmente relevante puede ser susceptible de distintas clasificaciones en función del perfil que en cada momento se tenga en consideración: en función de la fase y momento de incidencia del error, se distingue el error motivo, en el que se manifiesta la falsedad se inserta en el proceso de formación de la voluntad del autor,

a partir del error e incapacidad, en el que el error, en cambio, viene a manifestarse en la fase de realización de un fin, que ha sido correctamente formado.

A partir del objeto inmediato de la tergiversación, distinguimos el error de derecho, que recae sobre la norma jurídica (penal o no penal), del error de hecho, que tiene por objeto en cambio los elementos fácticos de la norma extrajurídica. Finalmente, el error sobre el precepto del error sobre el hecho según que la falsa representación afecte definitivamente al conocimiento del caso jurídico abstracto (descrito en el precepto penal) o al caso concreto (Pérez Rossi, 2015).

Como se ha señalado, la ignorancia debe asimilarse al error, ya que tanto la falta de conocimiento como el conocimiento erróneo de un determinado elemento producen el mismo efecto en el agente, es decir, el de impedirle darse cuenta de que está cometiendo un hecho que corresponde plenamente a los requisitos establecidos por un caso incriminatorio.

Por otro lado, el concepto de "duda" debe mantenerse absolutamente distinto del concepto de "error": mientras quien está en el error (o en la ignorancia) todavía forma una convicción, aunque sea errónea, quien está en estado de duda definible como un conflicto de representaciones con incertidumbre sobre cuáles de ellas son verdaderas - por el contrario, no se forma ninguna creencia

A estas diferencias ontológicas incontenibles, el ordenamiento jurídico vincula importantes consecuencias prácticas: de hecho, el error y la ignorancia, bajo ciertas condiciones, son relevantes como causas de exclusión de la culpa; la duda, en cambio, al representar una actitud psicológica de incertidumbre, puede ser reprochada al agente, integrando (*rectius*, poder integrar) el elemento subjetivo de la culpa.

1.2.3 El error de tipo y el error de prohibición

El concepto de error de tipo se define en que es el desconocimiento de o la equivocación sobre la concurrencia en el hecho de aquellos elementos que pertenecen al tipo objetivo del delito y por tanto fundamentan la prohibición de la conducta. Hay un elemento de ignorancia por parte del sujeto, lo sepa o no, que pueda ser una infracción penal.

Factores intelectuales o cognitivos para excluir el dolo

Se entiende que la persona debe conocer para ser acusada de un delito, todos los elementos fundamentales de la prohibición, tanto positivos como negativos, ya que si la persona no es consciente será coincidente en el acto de alguna base de prohibición o desvaloración, lo que significa que ya no se desvalora y los actos ilegales operan sin dolo.

Cuando hay dolo se conocen todos los aspectos de la prohibición y por tanto el sujeto considerado "ideal" desde el punto de vista del Derecho tendría que reconocer también la desvaloración y la prohibición jurídica. Se debe reconocer que varias veces por circunstancias personales de la persona ésta no llega a conocer la prohibición es decir el error de prohibición a veces también este desconocimiento de la prohibición proviene de la propia regulación compleja en algunos ámbitos.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 28.1, el error de tipo, menciona lo siguiente:

No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal. Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe. El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

El artículo 35.1 del Código Orgánico Integral Penal hace mención a la figura del error de prohibición:

Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta. Si el error es invencible no hay responsabilidad penal. Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

En un error de prohibición y un error de tipo existen claras diferencias en el objeto, por ejemplo, en un error de tipo, el objeto se ubica sobre cualquiera de los elementos que integran el tipo penal, ya sean de carácter fáctico o normativo, de modo que el sujeto no lo es. Así, el autor asume erróneamente que no hay uno o más elementos necesarios para que el procedimiento sea típico, es decir, no conocer la competencia de los elementos pertenecientes al modelo descriptivo, dado que el dolo supone el conocimiento de todos los elementos de un tipo, equivocarse en uno de ellos excluye el dolo.

El autor Jesús Orlando Gómez López, menciona que: “En el error de tipo el autor supone que su acción es un acto de la vida ordinaria y por consiguiente no desarrolla ningún tipo penal; el error de tipo puede ser no sólo por apreciación equivocada de hechos” (Gómez López, 2003) . En el error prohibido por su parte, el autor se da cuenta de que su conducta corresponde a una de las normas que describen a los personajes típicos, es decir, realiza acciones sabiendo la adecuación formal del tipo, pero no juzgando “su conducta. injusto, ya sea porque supone falsamente que existe una norma permisible, o porque desalienta el crimen ignorando la prohibición misma, es decir, excluir la idea de la ilegalidad de la actividad”.

En el caso del error de tipo se excluye la tipicidad de la acción, a diferencia del error de prohibición la acción es típica, antijurídica, pero no se considera culpable. Por ejemplo, si alguien paga una factura con efectivo sin saber que es falso, ya que la "circulación de dinero falso" es un elemento de contravención de circulación de dinero falso, este es considerado un error de tipo.

Por el contrario, si la persona que sustrae una cosa no se la devuelve a su dueño porque cree que tiene derecho a conservarla (a ejercer el derecho), de consecuencia la priva, porque sería un error en la razón de ser la justificación. Los conceptos de error de tipo y error prohibición quedan claros a partir de la comprensión de cuáles son elementos de tipo y cuáles integran la antijuricidad, porque lo que permite distinguir entre formas de conocimiento erróneo es el objeto al que se refiere el conocimiento y el erróneo. conocimiento del objeto.

Claus Roxin nos menciona lo siguiente:

Tradicionalmente, el tipo se integra por todos los elementos que conforman la determinación legal de la conducta punida (sean descriptivos, normativos, subjetivos, motivacionales, finalísticos o fácticos); la antijuridicidad es el carácter injusto o prohibido de la acción misma y se concreta en la falta de una norma permisiva que haga legítima la afectación del bien protegido, por lo tanto, es un desvalor del acto frente al ordenamiento jurídico en general” (Roxin, 2004).

El autor Jesús Orlando Gómez López, menciona lo siguiente: “El error de tipo recae sobre los elementos del tipo, el error de prohibición sobre la realidad del desvalor del acto frente al orden jurídico” (Gómez López, 2003). La prohibición del error, que se refiere a la ilicitud de un acto que el autor erróneamente cree lícito, no afecta al dolo ni a la culpa, ni afecta a los elementos de carácter jurídico.

La antijuricidad de la acción tampoco desaparece por un error, porque, como ya se dijo, el conocimiento erróneo no cambia la naturaleza de una cosa conocida. La persona que comete un error invencible o de prohibición, ha cometido un acto injusto, aunque no sea culpable, por lo que se le puede negar el derecho a la legítima defensa por razón de la agresión que sólo permite el derecho a la legítima defensa. No es justo preguntar eso, pero no es un delito.

El error de tipo, ejemplos

Vencible

1. Juan está en un centro comercial en una convención de ropa de diseñador, al ser un evento de demostración decide llevarse una chaqueta de una tienda sin pagar. Él cree erróneamente que la chaqueta es un artículo de muestra gratuito. Juan no revisa adecuadamente las etiquetas ni pregunta al personal de la tienda antes de llevarse la chaqueta. En realidad, la chaqueta no era gratuita y estaba a la venta.

En este caso, Juan comete un error de tipo vencible, ya que podría haber evitado cometer el delito si hubiera actuado con mayor diligencia al verificar correctamente si la chaqueta era gratuita o estaba a la venta. Aunque su error puede ser comprensible, su falta de cuidado lo hace responsable por el delito de hurto, ya que tuvo la oportunidad de evitar el error.

Invencible

2. Supongamos que una persona encuentra un objeto en la calle que parece abandonado, lo recoge y lo guarda consigo sin saber que es propiedad ajena y que está cometiendo el delito de apropiación indebida. Si esta persona no tiene forma de saber que el objeto no fue abandonado intencionalmente y que pertenece a otra persona, podría argumentar que cometió el acto por un error invencible de tipo, ya que no tenía conocimiento de que su acción era ilegal.

El error de prohibición, ejemplos

Vencible

- a. María está en un mercado y decide comprar un producto que le ofrecen a un precio significativamente más bajo de lo usual. Desconoce que el vendedor está comercializando productos falsificados, y María, al comprarlos, comete el

delito de receptación (adquirir cosas robadas u obtenidas ilegalmente). Sin embargo, María no investiga la procedencia de los productos ni verifica su autenticidad.

En este caso, María comete un error de prohibición vencible, ya que podría haber evitado cometer el delito si hubiera actuado con mayor diligencia al verificar la legalidad y autenticidad de los productos que estaba comprando. Aunque su desconocimiento sobre la naturaleza ilegal de los productos es comprensible, la falta de cuidado en la verificación la hace responsable por receptación.

- b. Juan trabaja como transportista y, en un viaje internacional, cruza la frontera de Ecuador con un cargamento de productos. Desconoce que uno de los productos en su carga está prohibido por las leyes aduaneras de Ecuador. A pesar de que Juan revisó cuidadosamente la documentación y cumplió con todos los procedimientos aduaneros que conoce, no se dio cuenta de la prohibición específica de ese producto.

En este caso, Juan podría alegar un error de prohibición invencible, ya que actuó con la debida diligencia al revisar la documentación y cumplir con los procedimientos aduaneros conocidos. Sin embargo, debido a la complejidad de las leyes aduaneras y a la falta de información específica sobre la prohibición de ese producto, no pudo evitar cometer el delito.

1.2.4 El error de tipo vencible

Se puede considerar un error de tipo cuando una persona se enfrenta a una situación y no toma las precauciones necesarias o las medidas preventivas equivalentes para evitar que la situación desemboque en un acto ilícito, aunque el acto no se realice con traición o malicia, habiendo peleado con dolo, responderá culpable por negligencia de la persona. El doctrinario Wilson Merino Sánchez expone que: “Aparece cuando el sujeto, al no desplegar el cuidado debido y adecuado no supera el desconocimiento de la concreción típica objetiva no valorativa.” (Sánchez Merino, 2014). Porque si el agente ha agotado todos los casos posibles, tiene posibilidades de evitar la operación.

Según Carlos Creus se determina que:

Su efecto es el de eliminar la forma dolosa como fundamento del juicio de reproche, pero dejando subsistente la culposa, no alcanza, por lo tanto, a extinguir la

responsabilidad penal: únicamente cambia el título de atribución y el autor puede quedar responsabilizado por el delito culposo, al que puede adecuarse su conducta (Creus, 2020).

Si el error pudo haberse evitado con el debido cuidado o diligencia en el examen, significaría que hubo negligencia, y para encontrarla, se debe considerar la posibilidad de una persona común ideal, teniendo en cuenta el estado legal apropiado en la situación. y conocimiento del autor. El autor Eugenio Raúl Zaffaroni nos manifiesta lo siguiente con respecto al error de tipo vencible:

El error de tipo será vencible cuando el sujeto, si aplicaba el cuidado debido, podía salir del error en que se hallaba y, por ende, no realizar el tipo objetivo. En tal supuesto, si existe tipo culposo y se dan los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia, pero nunca por dolo” (Zaffaroni, 2002)

Si el agente actúa adecuadamente y no puede evitar el error descubierto, el comportamiento no solo es atípico del fraudulento, sino en última instancia del tipo culpable, el Autor Kai Ambos manifiesta lo siguiente: “El error se considera invencible o no imputable cuando no hubiera podido evitarlo una persona cuidadosa y diligente, en las mismas circunstancias que rodearon la conducta del autor” (Ambos, 2007).

1.2.5 El error de tipo invencible

Según el jurista Enrique Bacigalupo manifiesta que: “El autor obra con un error inevitable toda vez que haya empleado los medios que se le ocurrieron podían despejar su duda, aunque otros medios en los que él no pensó le hubieren servido para tener un conocimiento adecuado.” (Bacigalupo, 1996). El error de tipo invencible o inevitable se refiere a la incapacidad de una persona para evitar cometer un acto ilícito incluso después de tomar todas las precauciones necesarias y la debida diligencia, es decir, el infractor no tiene opciones, y si tiene la oportunidad de entender correctamente el acto ilegal, lo comete, de consecuencia puede quedar expuesto, mostrando sus conceptos erróneos sobre lo que él piensa que es un comportamiento legal.

En este caso, se puede probar que no hay otra opción que la unilateralidad, es deber del autor implementarla, no hay otra opción que agotar las alternativas, y el error queda excluido en esta especie de inevitable dolo, también arroja un error, lo que hace que el comportamiento sea atípico. Así, socavando este elemento objetivo

del hecho delictivo, se hace imposible responsabilizarse y aplicar sanciones penales, porque la causa penal no puede perseguir al autor del hecho delictivo.

Si el error es invencible, de consecuencia "excluye la responsabilidad penal", porque incluso una persona ordinaria perfecta en la situación del autor, con su conocimiento y todo cuidado objetivo, el error no sería evitado objetivamente inevitable. El autor Claus Roxin señala que: "Se presenta un error de tipo cuando el autor se equivoca sobre una circunstancia que sea necesaria para complementar el tipo legal. Así, el tipo de homicidio exige que mate dolosamente a una persona" (Roxin, 2021).

Cuando el autor, en el campo, da muerte a balazos a una persona que no reconoce como persona, sino que ha tenido por un espantapájaros, de consecuencia se encuentra en un error de tipo. Por ejemplo, el tipo de hurto presupone la sustracción de una ajena. Una cosa es ajena cuando se encuentra en propiedad (o copropiedad) de otro. Cuando el autor, al sustraer una cosa ajena, cree que ella le pertenece (o sea que sería de su propiedad), cae nuevamente en un error de tipo).

Por el contrario, se da un error de prohibición cuando el autor, al conocer todas las circunstancias que completan en su totalidad cuando el autor, al conocer todas las circunstancias que competan en su totalidad el tipo legal, no extrae sin embargo de ellas la conclusión referida a una prohibición legal sino cree que su conducta está permitida. Por ejemplo, alguien sabe que comete un aborto, pero cree que esto no estaría prohibido.

En Alemania son punibles los juegos de azar sin una autorización de la autoridad; luego, actúa bajo un error de prohibición quien organiza tal juego de azar sin tener autorización creyendo que ella no sería necesaria, Mariano Silvestroni con respecto a esta figura manifiesta que: "El error de tipo invencible elimina el dolo y la culpa, mientras que el error vencible deja subsistente la responsabilidad culposa, para el caso de que esté prevista esa forma típica" (Silvestroni, 2007). Ambos Kai señala que: "En el ámbito de la teoría del error, pues al colocarse sistemáticamente en el mismo nivel del tipo como elementos negativos, corresponde tratar el error sobre los presupuestos de la justificación como errores de tipo" (Ambos, 2007).

1.2.6 El error de prohibición vencible y el error de prohibición invencible

Si es vencible no excluye la culpabilidad, pero debe disminuir una parte de la pena, el doctrinario y jurista Zaffaroni expone al respecto de estos errores que: “La no comprensión del injusto penal, lo cual conlleva a que el individuo no sea responsable penalmente, o si es vencible su conducta, se atenuaría la pena.” (Zaffaroni, 2002).

Es decir, los jueces, como administradores de justicia y garantes de un proceso penal justo en el Ecuador, deben evaluar qué impulsó al sujeto activo a cometer una actividad ilícita. El autor Bacigalupo indica lo siguiente:

La evitabilidad del error de prohibición tiene una función decisiva. El error sobre la antijuridicidad excluirá la punibilidad cuando haya sido invencible. «Invencible» es el error cuando el autor no hubiera podido evitarlo. Por lo tanto, la inevitabilidad se convierte en un presupuesto de la exclusión de la punibilidad por error de prohibición. La evitabilidad del error de prohibición, por el contrario, determina la punibilidad del hecho típico, antijurídico y culpable, con la pena del delito doloso, aunque con una pena atenuada (Bacigalupo, 1974).

Por otro lado, el error pudo haberse evitado conociendo cabalmente las condiciones climáticas o la trascendencia de los hechos, por lo que se concluye que, si se supera el error, el fraude sigue siendo válido, no se excluye la culpa, pero sí la sanción. Reducido. El autor Carlos Creus menciona lo siguiente: “El error de prohibición invencible es aquel en el cual no se puede evitar la comisión del delito, empleando una diligencia normal o la que estuvo al alcance del autor en las circunstancias en que actuó” (Creus, 2020).

El autor señala que el sujeto activo está impedido de responder a un resultado inculpable si el error es invulnerable porque excluye la culpabilidad y no cumple con los requisitos de la teoría penal para su sanción. El error de prohibición vencible y el error de prohibición invencible son conceptos que también se relacionan con el Derecho Penal y tienen que ver con la responsabilidad del autor de un delito en función de su conocimiento o creencia sobre la ilicitud de su acción.

El error de prohibición vencible ocurre cuando el autor del delito, aunque desconoce que su conducta es ilegal, podría haber evitado cometer el error si hubiera actuado con la diligencia y cuidado razonables. Es decir, el error es atribuible a la negligencia o falta de prudencia del acusado. En este caso, a pesar de que el autor

no tenía un conocimiento correcto de la prohibición legal, se le considera responsable penalmente porque se le imputa la culpa de no haber tomado las precauciones necesarias para informarse adecuadamente sobre la legalidad de su acción.

El error de prohibición invencible, por otro lado, ocurre cuando el autor del delito actúa de buena fe y no tiene forma razonable de conocer que su conducta es ilegal. En otras palabras, es una situación en la que cualquier persona en las mismas circunstancias habría ignorado la prohibición legal, ya que no era posible conocerla o preverla.

En este caso, el acusado no es responsable penalmente por el delito, ya que su error es comprensible y excusable, dado que no tenía la posibilidad de evitarlo debido a la falta de información o el contexto en el que se encontraba. En resumen, la principal diferencia entre el error de prohibición vencible y el error de prohibición invencible está en la responsabilidad del autor del delito.

En el error de prohibición vencible, el acusado es considerado responsable porque se le atribuye negligencia en su actuar, mientras que, en el error de prohibición invencible, el acusado es excusado de responsabilidad porque no tenía forma razonable de conocer la ilicitud de su acción, actuando de buena fe. Estos conceptos son importantes en el sistema de justicia penal, ya que pueden afectar el resultado de un juicio y las consecuencias para el acusado.

1.2.7 Las diferencias entre el error de tipo y error de prohibición

El error de tipo y el error de prohibición son dos conceptos relacionados con el Derecho Penal que se refieren a situaciones en las cuales una persona comete un acto ilícito, pero su responsabilidad puede variar dependiendo de la naturaleza del error cometido. Veamos las diferencias entre ambos:

El error de tipo se refiere a una situación en la cual el autor de un delito comete una acción creyendo que está realizando una actividad lícita o que no está cometiendo un delito. Es decir, el error recae sobre algún elemento objetivo del tipo penal, como la naturaleza de la acción, el objeto sobre el que recae la acción o las circunstancias en las que se lleva a cabo.

En el caso del error de tipo, si se prueba que el autor del delito realmente desconocía la naturaleza ilícita de su acción, es posible que se reduzca o elimine su responsabilidad penal, dependiendo de las leyes y jurisprudencia aplicables en cada

jurisdicción. El error de prohibición, por otro lado, se presenta cuando el autor del delito sabe lo que está haciendo, pero desconoce que su conducta está prohibida por la ley. En este caso, el error se refiere a la comprensión del carácter delictivo de la acción o la creencia errónea de que existe una autorización legal para llevar a cabo esa conducta.

En el error de prohibición, si se demuestra que el acusado sinceramente creía que su conducta no era ilegal, es posible que se reduzca o anule su responsabilidad penal, aunque aún podría ser considerado responsable por delitos de menor gravedad o por negligencia, dependiendo de las leyes aplicables. La principal diferencia entre el error de tipo y el error de prohibición radica en el objeto del error: en el error de tipo, se refiere a la percepción equivocada de algún elemento objetivo del delito, mientras que, en el error de prohibición, el error se centra en el conocimiento o creencia equivocada sobre la prohibición legal de la acción. Ambos conceptos pueden tener implicaciones significativas en el sistema de justicia penal.

1.3 Análisis de las fundamentaciones teóricas y doctrinarias del error de tipo invencible en la infracción penal

1.3.1 Fundamentación teórica del error de tipo invencible en la infracción penal

La conducta penalmente relevante

En la redacción del siguiente capítulo, empezando por la conducta penalmente relevante se presenta que el Código Orgánico Integral Penal define esta figura jurídica como el resultado de una acción y su demostración, es decir si esta acción se ha realizado con la intención de causar daño o por una omisión, este análisis es fundamental para la aplicación de una sanción.

La conducta negativa, de no hacer (a nivel naturalista), toma el nombre de omisión y consiste en la falta de ejecución de una posible acción por parte del sujeto que tiene la obligación legal de realizarla (*non facere quod debetur*). En cuanto a sus orígenes, hay que tener en cuenta que el reconocimiento de la relevancia. El delito de conducta omisiva ha tardado en establecerse en el pensamiento del Derecho Penal.

El artículo 22 del Código Integral Penal (COIP), establece que serán consideradas conductas penalmente relevantes: “Las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se

podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

El término conducta se refiere al comportamiento humano que constituye un delito. Para ser penalmente relevante, la conducta debe corresponder a la descrita por la norma incriminatoria especial, es decir, debe ser típica. La conducta puede ser positiva (acción) o negativa (omisión), pero en todo caso debe ir acompañada de la conciencia y voluntad de quien la realiza. El término "prerrequisitos de la conducta" se refiere a aquellos elementos, de hecho, o de derecho, que preexisten a la conducta y de los cuales parte la conducta misma para que exista el delito.

Según el autor Diego Manuel Luzón esta sistemática del código sin duda alguna se decanta por el concepto material del delito en el Derecho Penal, puesto que el concepto formal constituye el conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y determinadas circunstancias del delincuente y les asignan, como consecuencias jurídicas más importantes, penas o medidas de seguridad (Luzón Peña, 1996).

Esto hace referencia a que la conducta penalmente relevante está siendo definida por el legislador penal, mientras que el significado material del delito expone la esencia del mismo, esto quiere decir que las acciones y/o conductas son punibles como delitos. Todas las acciones para constituir un delito, deben ser reconocidas entre una conducta típica, antijurídica y culpable.

Es por esto que el análisis de las conductas que presuntamente constituyen un ilícito, obligan a realizar una meticulosa revisión en estas tres figuras. El cumplimiento de los diversos requisitos que conforman cada uno de estas figuras, va a originar el carácter ilícito de la conducta acusada a sancionar. El concepto material del delito según el autor Diego Manuel Luzón señala que: “En los Estados democráticos el legislador selecciona correctamente las conductas delictivas una conducta gravemente nociva para la sociedad, perturbando considerablemente bienes jurídicos importantes, es decir, condiciones mínimas de convivencia social”. (Luzón Peña, 1995)

En consideración al hecho de que, por el principio de materialidad, sólo un comportamiento manifestarse materialmente en el mundo exterior puede constituir un delito, tal comportamiento del hombre, llamado conducta, sólo puede representar la primera y elemento constitutivo esencial de la infracción penal. En ausencia de

conducta, de hecho, el crimen ni siquiera es concebible. El jurista Falconí menciona lo siguiente en su libro Código orgánico integral penal comentado:

Al determinar la conducta penalmente relevante como la vulneración o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, excluye de los criterios de punibilidad aquellas conductas que por su mínima lesividad no ameritan la intervención del Derecho Penal como las inmoralidades y las contravenciones (García Falconí , 2014).

Las diversas reconstrucciones del concepto unitario de conducta propuesto presentan de hecho perfiles de criticidad:

- En primer lugar, la concepción hegeliana de la conducta, según la cual sería una "voluntad que se cumple" exteriormente, no justifica la relevancia penal de la tentativa como voluntad criminal que sólo se realiza parcialmente, de la conducta culpable caracterizando la culpa precisamente por la falta de voluntad del hecho y de las conductas omisivas, que no se manifiestan externamente, consistentes en comportamientos negativos.
- La relevancia delictiva de la omisión y la conducta culposa no encuentra una su justificación ni siquiera a la luz de la concepción naturalista o causal de conducta, según la cual la conducta se reconstruye como un movimiento corporal, sostenido por la voluntad.
- La omisión, de hecho, no puede ser considerada un "movimiento corporal" precisamente porque, como ya se dijo, consiste en un comportamiento negativo, de no hacer.
- La conducta culpable, en cambio, no puede decirse que esté "apoyada en la voluntad", exigiendo más bien la involuntariedad.
- También la teoría intencional, que concibe la conducta como una actividad dirigida finalísimamente a la realización del evento típico, es incapaz de explicar la relevancia penal de la omisión y de las conductas culposas, que pueden considerarse más y no sin forzar potencialmente dirigido a la realización del evento típico.
- La concepción negativa de la conducta, que en cambio la identifica con el "no evitar evitable", contrariamente a las concepciones naturalista, hegeliana y propositiva, identifica la omisión como modelo, pero no justifica la relevancia penal de conductas coercitivas.

- La concepción social de la conducta, según la cual ésta coincidiría con cualquier comportamiento socialmente relevante, por otro lado, mientras se logra abarcar todos los diferentes tipos de conducta, no parece capaz de delimitar con suficiente claridad los elementos que la caracterizan.

Una ilustración del concepto de bienes jurídicos como una limitación de la ley penal, el daño es necesario para ser considerado un delito. Feuerbach es el iniciador de la teoría del bien jurídico, definió el delito como la violación de los derechos subjetivos de un tercero prohibidos por la ley y lo consideró objeto de protección penal, en esta idea se basa el concepto de bien jurídico.

En este caso, la conducta asociada al delito es una violación de la fuerza de la norma. Como se vio en los párrafos anteriores, existen varios conceptos que engloban bienes jurídicos sin proponer una definición estricta, pero el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 29 sobre ilicitud establece que: “para que una conducta sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Uno de los principios fundamentales al tratarse de la conducta típica es el *Ius Puniendi*, este término latino *ius puniendi* puede traducirse literalmente por 'derecho a castigar', sin embargo, se debate en la doctrina si se trata de un derecho subjetivo real. Quienes sostienen la tesis afirmativa ven en el *ius puniendi* el derecho del Estado a aplicar la pena, lo que corresponde a una obligación por parte del infractor.

Según Binding:

Este derecho al castigo surge de la transformación del derecho del Estado a ser obedecido por los ciudadanos, cuando es lesionado por una acción u omisión contraria a la norma primaria; el derecho del Estado a la obediencia debe distinguirse del derecho subjetivo, del Estado o de otros sujetos, que la norma primaria pretende proteger (por ejemplo, el derecho a la propiedad en el caso de una norma que prohíba el hurto) (Binding K. , 2009).

El autor Antonio Fiorella menciona lo siguiente:

Una de las muchas limitaciones es la criminalización de conductas moralmente neutras, para lo cual, más que buscar un factor universal, se debe prestar atención al sistema de interacciones que se determinan, en cada momento, dentro de la sociedad.

Por tanto, el estudio del Derecho Penal debe tener en cuenta la función social que apellidos ejerce (Fiorella, 2018).

En efecto, desde un punto de vista práctico, el delito, como toda conducta antijurídica, constituye un atentado a las relaciones establecidas en la sociedad. Es un comportamiento que surge dentro del grupo social, generando un conflicto entre el interés que persigue el individuo y el de la comunidad. Sin embargo, para ser normativamente relevante, la conducta debe incluir la responsabilidad de la persona que puso en práctica esa conducta contraria a una regla.

1.3.2. La tipicidad

En el lenguaje común, lo que sirve como modelo, como caso característico en un determinado, es el típico género, lo que es ejemplar. Una vez que una situación ha sido identificada como "típica", se puede rastrear hasta "tipo" una serie infinita de fenómenos conforme a él. El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 25, define la tipicidad de la siguiente manera: "Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes" (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

La utilidad de una clasificación por tipos, en cualquier campo del conocimiento, es clara: la identificación de características comunes y la construcción de modelos de referencia facilita la comprensión del tema, permitiendo además la rápida clasificación del caso concreto (Navarrete Polaino, 2022). Este razonamiento de aplicación general también se aplica en el ámbito jurídico las reglas legales describen y regulan casos que corresponden a hechos o situaciones verificables en realidad. El análisis de estos casos permite al intérprete no sólo la elaboración de conceptos y calificaciones jurídicas, sino también la deducción de los principios que rigen el sistema. Cuánto tiempo en lo que respecta al Derecho Penal, son los tipos individuales de delitos los que representan los modelos de referencia.

La tipicidad es, por tanto, una categoría de la parte especial del Derecho Penal, colocada para proteger los diferentes tipos de delitos. Pero, incluso antes, es una de las características fundamentales del Derecho Penal, tanto que lugar a un principio fundamental real, un corolario del principio más amplio de legalidad. Esta naturaleza dual explica por qué, a pesar de ser una categoría dogmática, la tipicidad ha sido elaborada inductivamente, de lo particular a lo general, gracias a un procedimiento lógico de síntesis de las notas comunes a los casos penales.

Como categoría sistemática, la tipicidad marca el predominio de la concepción analítica del delito en el unitario: precisamente la posibilidad de utilizar un esquema adecuado para la comprensión de los diversos componentes estructurales del crimen permite superar la más fuerte objeción a las teorías analíticas, relativo a la desarticulación del tipo penal, que en realidad aún más que en la norma sí se presenta como una sola entidad.

En este sentido, el concepto de tipicidad no es una prerrogativa del único teorías que se refieren a ella para calificar el elemento fáctico del delito, sino que se trata cualquier dogma del delito que pretenda descomponerlo para su estudio sistemático y recomponerlo a la vista de su aplicación. La definición ontológica de la tipicidad prescinde de las formulaciones formales de las que la doctrina es aprovechada, más bien apoyándose en el papel que los hechos asumen en el sistema penal: la ausencia de intermediación entre realidad y Derecho Penal implica que la categoría de tipicidad debe tener en cuenta directamente con las categorías científicas, a nivel legislativo, la configuración de un caso.

El delito tiene lugar a través de un procedimiento complejo, que parte de la selección de un hecho real, luego identifica sus componentes esenciales, finalmente fija su descripción en términos abstractos. La tipicidad es, por tanto, el resultado de una operación racional, que responde primordialmente a las reglas que rigen el hecho en su dominio de pertenencia, es decir, las leyes de la naturaleza esa premisa es esencial si se quiere que el hecho concreto encuentre correspondencia en la norma y pueda por tanto el juicio de tipicidad, en el que se basa la determinación de la responsabilidad penal, tiene lugar "más allá de una duda razonable".

Desde este punto de vista, la tipicidad se relaciona con los principios de especificidad y materialidad, que aseguran que el tipo delictivo se ajuste estrechamente a lo que sucede *in rerum natura*, cumpliendo plenamente la función de garantía que preside la tipificación del tipo delictivo: la especificidad asegura que los crímenes estén descritos con precisión y correspondan a episodios de la vida real.

La categoría de tipicidad debe ser releída según categorías gnoseológico, en particular, debe tenerse en cuenta la división de competencias entre las leyes científicas y leyes jurídicas: las primeras, como leyes de la naturaleza, regulan el delito y su imputación real; las segundas, como leyes formales, regulan su calificación. Un

corolario directo de este enfoque es la revisión del concepto de «hecho», que debe inferirse de las leyes científicas. Desde un punto de vista científico, el hecho es un evento natural. Esta definición es totalmente compatible con la noción de delito como hecho humano, dado que la entidad naturalista es idéntica, mientras que la referencia al ser humano implica la búsqueda de los criterios de imputación, objeto de relieve y explicación como proceso natural, dentro de una pintura explicativo del mundo físico, coherente y lo más completo posible.

En el sentido prevaleciente hoy, la naturaleza es la "totalidad de los cuerpos", o la "totalidad de la realidad material", es decir, todo el universo físico. Esto no significa necesariamente considerar la naturaleza en un sentido puramente materialista, acreditándose en el pensamiento contemporáneo que la naturaleza misma se abre también a las dimensiones psicológicas, racionales y sociales del hombre de manera no reduccionista, pero aceptando su especificidad.

En suma, la naturaleza aparece como el sistema formado por toda la realidad más o menos directamente accesible a nuestra experiencia. Fuera de ella quedan sólo más allá de la metafísica, las características espirituales del hombre y los fenómenos creativos (culturales, artísticos) como tales, fuera de la obra en qué consisten. Incluso en este sentido más amplio, la naturaleza se considera como algo "dado" que en las ciencias físicas detecta como fenómeno, en el Derecho Penal como delito.

Entre los dos dominios hay simetría con respecto al elemento físico, tanto desde un punto de vista teórico como práctico. En Derecho Penal el concepto no cambia, la relación de causalidad es la relación que vincula en el sentido naturalista un acto y el acontecimiento que se sigue del mismo. Un concepto dinámico, que se puede construir desde la perspectiva del autor, o del observador que recibe el resultado de la acción. En la dinámica descrita la síntesis de las dos perspectivas se denomina nexo. El nexo causal es, de hecho, la relación entre las dos perspectivas, estudiada para derivar la atribución de un evento dado a un acto específico.

La idea dominante en el pensamiento jurídico de que la relación de causalidad es un elemento del hecho evidentemente parte de una noción de hecho que no coincide con la de la física. Mientras esto parece comprensible en el contexto de la concepción tripartita, en virtud del papel conformador que asume el principio de

tipicidad, permanece oscuro con respecto a la concepción más estrictamente bipartita anclado en un enfoque naturalista.

En ambos casos, sin embargo, se trata de una solución injustificada: como hemos tenido oportunidad de aclarar de entrada, la construcción del delito por parte del legislador ordinario, y más aún del intérprete, está obligado a respetar las categorías de las ciencias naturales, cuando dominio jurídico está llamado a aplicarlas por disposición constitucional. Los principios básicos del Derecho Penal impiden que se manipule la noción física de "hecho".

1.3.3 La antijuricidad

La antijuricidad es un elemento de la estructura o concepto del delito, según el cual la conducta es primordialmente delictiva y necesariamente típica, es decir, debe estar descrito en leyes, normas y luego derivarse de ellas, que pueden o no ser ilegales, por lo tanto, la antijuricidad significa violación de la ley, violación de las normas, daño o amenaza a uno o más bienes jurídicos protegidos por la ley penal correspondiente.

La figura jurídica de antijuricidad está enmarcada en el artículo 29 del Código Integral Penal: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código" (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Los hechos delictivos descritos en la correspondiente ley penal, diríamos que en este caso se pueden encontrar en el Código Orgánico Integral Penal en determinadas circunstancias y determinadas circunstancias de hecho, si se justifica el delito del agente y las posibles causas de exención de responsabilidad penal, también denominada ilegal o legal razones, son en última instancia protección contra acciones penales.

Según la doctrina, cuando se concurre una de estas causas y la ley la establece como justa causa, el delito deja de serlo porque pierde su elemento de ilegalidad, es decir, la conducta típica ya no es ilícita sobre la base de que el agente actuó en circunstancias justificables, tiene motivos para hacerlo. Es necesario indicar lo que se menciona en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, hace mención a las causas de exclusión de la antijuridicidad serán entendidas como que:

No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa. Tampoco existe infracción penal cuando se

actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Así, en las normas del Derecho Penal ecuatoriano, precisamente en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, existen actualmente cuatro justificaciones o exclusiones para actividades ilícitas, a saber:

- La legítima defensa.
- El estado de necesidad.
- El cumplimiento del deber.
- La obediencia debida.

Contrariamente a la propia doctrina, a la doctrina de la vida práctica y al Derecho Penal, así como a las normas y principios de legalidad, el COIP ya no define la infracción como una posibilidad más de excluir causas ilícitas, es decir, no identifica la infracción como posible justificación.

Se dice que errores de este tipo ocurren cuando un sujeto desconoce la existencia de una orden de prohibición, cuando analiza incorrecta o incompletamente su significado, o cuando se equivoca al aplicar el caso a su base equitativa o su base fáctica. Por lo tanto, es claro que si el sujeto desconoce una orden prohibitiva o inevitablemente se equivoca en su alcance, de consecuencia la norma no lo motiva a actuar conforme a ella.

En el estudio y comprensión de la figura penal del error es importante realizar una clasificación en la cual, podrán encontrarse:

1. Error de prohibición directo.
2. Error de prohibición indirecto.

Los doctrinarios mencionan que los errores de prohibición directa ocurren cuando el autor no sabe que existe la prohibición. Por el contrario, se produce un error implícito cuando el autor asume una regla permisible que no existe, y nos encontramos ante un error directo abstracto sobre la existencia de una norma, un error específico o implícito cuando el autor asume que sus actos son permisibles y un error.

Según el autor Guillermo Borda, los hechos relevantes excluyen la causa de responsabilidad sistematiza los distintos casos de Error sobre la antijuridicidad en:

- Error sobre la existencia de la norma abstracta (el autor desconoce que la ley prohíbe determinado hecho).
- Error sobre la existencia de una causa de justificación (el autor supone que la ley contiene una permisión determinada, que en realidad no existe).
- Error sobre los presupuestos de una causa de justificación (Se trata de hacer frente a situaciones en las que el ordenamiento jurídico permite la acción).
- Error sobre los límites de la necesidad (en este caso, el autor cree que sus acciones fueron necesarias para defender ciertos derechos legales, lo que objetivamente no fue así) (Borda, 1946).

Un delito grave es un error irrefutable sobre la ilegalidad de un acto exento. Si el error es vencible, se aplicará la pena menor en uno o dos grados, o según la ley respectiva, como suelen determinar los diversos sistemas de justicia penal que tipifican los errores en sus normas sustantivas de sanción.

El autor Zaffaroni, que sostiene la irrelevancia del error sobre la punibilidad, sí asigna importancia, en cambio, al error sobre la gravedad o entidad penal de la conducta ilícita:

La culpabilidad requiere la comprensión potencial de la antijuridicidad con relevancia penal, lo que demanda que el autor tenga la posibilidad de comprender la naturaleza y entidad del carácter injusto de su acto. Cuando por cualquier error invencible al autor no pueda exigírsele la comprensión de que su injusto tenía entidad penal por más que comprendiera su simple antijuridicidad, no habrá culpabilidad (Zaffaroni, 1976).

Así, quien cree que su injusto es contravencional cuando es penal, mediando un error invencible al respecto, no será culpable, porque no habrá podido comprender la “criminalidad”, sin que importe si fue o no un “error de subsunción”, porque la culpabilidad desaparece sólo porque es un error de prohibición, porque no pudo comprender que su conducta estaba prohibida con relevancia penal” (Zaffaroni, 1976).

Sin embargo, el tipo de error que propugna Zaffaroni, no excluye en rigor la ilegalidad del acto, es decir, existen elementos suficientes para que los ejecutantes entiendan que la acción u omisión es mía. Contraviene las normas penales, por lo que el funcionario debe responder por la comisión del delito, aunque su responsabilidad penal sea atenuada o no.

Ante este tipo de error la solución que ofrece el autor Alberto Donna, es neutral y justa, y refiere que, no debe excluirse la culpabilidad, sino tan sólo tenerlo en cuenta como circunstancia a la hora de mensurar la pena (Donna, 1998). Se dice que los errores de prohibición son evitables y, por lo tanto, los dogmas penales brindan diferentes pautas para evitarlos. Se basa en una decisión previa sobre si el agente comete un error en el delito o si el error podría haberse evitado.

El doctrinario Zaffaroni, menciona que existen tres aspectos fundamentales:

- Si el sujeto tuvo la posibilidad de conocer la antijuridicidad, es decir, si le era posible acudir a algún medio idóneo de información;
- Si el de sujeto, al tiempo del hecho, tuvo la oportunidad de hacerlo, lo que dependerá del tiempo de que disponga para la decisión, reflexión, etc.; y,
- Sí al autor le era exigible que concibiese la antijuridicidad de su conducta, lo que no acontece cuando, cualquier sujeto prudente y con igual capacidad intelectual que el autor, no hubiera tenido motivos para sospechar la antijuridicidad (Zaffaroni, 1976).

En otras palabras, para una teoría rigurosa del delito, el conocimiento de la antijuridicidad debe ser psicológicamente de la misma naturaleza e intensidad que el conocimiento de cualquier otro dato que constituya una conducta delictiva, ya sea un simple elemento descriptivo de los tipos delictivos, un fundamento normativo u objetivo.

Según el autor Francisco Muñoz Conde el conocimiento de la antijuridicidad se basa en:

El conocimiento de todos estos datos, incluido el de la antijuridicidad, tiene que ser, por tanto, actual y referido al momento del hecho. La falta de ese conocimiento, cualquiera que sea su causa u origen, determina la ausencia del dolo y con ello la imposibilidad de imponer la pena correspondiente a la realización dolosa del delito en cuestión (Muñoz Conde, 2015).

Si esta negativa es un error vencible o evitable, incluyendo, pero no limitado a la negligencia, de consecuencia debe considerar aplicar la correspondiente negligente del delito, de lo contrario y seguramente habrá correspondencia del mismo precedente legal. Desde un punto de vista puramente lógico, no se objeta que esta teoría se comporta de acuerdo con la premisa de la que parte: el concepto de dolo en

su aspecto intelectual como conocimiento, el conocimiento de los hechos que produjeron la pena y el alcance ilegal de la misma.

El autor Francisco Muñoz Conde también hace referencia al dolo en la teoría general del delito y dice lo siguiente:

Con independencia a cualquiera que sea luego la opinión que se adopte respecto a la posición sistemática del dolo en la teoría general del delito, como elemento del tipo o de la culpabilidad, y a la pertenencia de incluir en él el conocimiento de la antijuridicidad (*dolus malus*), nadie podrá discutirle a esta teoría el mérito indiscutible de haber sido la primera en poner de relieve la necesidad, por consideraciones intra sistemáticas y político criminales evidentes, de exigir el conocimiento de la antijuridicidad como requisito indispensable para la imposición de una pena (Muñoz Conde, 2015).

La distinción entre tipicidad y antijuridicidad también nos obliga a distinguir entre la percepción de los elementos del delito y el conocimiento de los elementos de la ilegalidad. En el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, el dolo, señalado en el artículo 26 manifiesta que:

Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Incluso hay varios ejemplos prácticos que pueden distinguir entre este tipo de errores, pero aquí discutiremos los argumentos psicológicos para separar el conocimiento de los elementos tipo del conocimiento ilegítimo. Mientras el conocimiento de un elemento perteneciente a la descripción del hecho en un tipo legal constituye normalmente un simple acto de percepción visual de un objeto (elemento descriptivo) o, en todo caso, una aprehensión del significado social o jurídico de ese objeto a través de una "valoración paralela en la esfera del profano" (elementos normativos).

El conocimiento de la antijuridicidad es un acto psicológico más profundo que no se produce en un momento determinado, sino que es la consecuencia de todo un largo proceso de aprendizaje, de internalización de las pautas de conducta y sistemas de valores, de formación del "super yo" (Muñoz Conde, 2015).

Por lo tanto, la teoría del dolo no crea contradicciones teóricas al respecto. En todo caso, desde un punto de vista práctico, lo decisivo no es el origen diferente de cada clase de conocimiento, sino el conocimiento mismo y la prueba de su existencia, es decir debe probarse que el agente conocía la ilegalidad de la acción. Está totalmente ejecutado y sin duda muy consciente de la ilegalidad. Entre las formas de conciencia reconocidas en el dolo también debe incluirse la "conciencia común", la "conciencia marginal o acompañante", es decir, una forma de conocimiento que no fue claramente adquirida durante el acto.

Como respuesta a este problema, ha surgido en el Derecho Penal la teoría del error, que brinda herramientas teóricas para determinar qué acciones humanas son el resultado de una percepción ambigua de la realidad objetiva y no son atribuibles a sus autores. Pero a pesar de la antigüedad del tema, plantea muchas preguntas complejas que requieren una explicación exhaustiva.

Por ejemplo, no existe consenso sobre la doctrina de su naturaleza jurídica y el tipo de inmunidad de responsabilidad penal errónea, y se resume en el derecho nacional de diferentes formas según la posición teórica del legislador. El origen del error se basa en una situación en la que un sujeto relevante que puede ser motivado por normas se encuentra en una situación en la que no puede ser motivado para actuar porque hay una situación en la que no puede realizar esta motivación.

De lo contrario, no deben ser criminalizados sus actos, aun cuando hayan puesto en peligro o dañado algunos de sus bienes legítimos, exonerándolos así. En primer lugar, es necesario aclarar la identificación errónea de conocimiento legal y conocimiento ilegal, ya que luego de analizar su contenido, se puede concluir que no son conceptos equivalentes. El error de derecho radica, conforme expresa, en uno de los términos de la contradicción (el derecho) y el error de prohibición recae en la contradicción misma (Quirós Pérez, 2005).

Sobre este tema, la comunidad académica de rama penal ha estado enfrascada en un acalorado debate, enfrentándose a dos explicaciones que logran tanto el error de prohibición como el error de tipo: la teoría del dolo inherente a la causalidad y la teoría de la culpa derivada de la tendencia finalista.

Para los teóricos del dolo, cualquier tipo de evitable o de prohibición excluye el dolo y la negligencia cuando el Derecho Penal incluye la negligencia y excluye el

dolo y la negligencia cuando no se puede evitar, es decir, sin responsabilidad penal. Estado defectuoso, y por esta razón los defensores de la teoría de la culpa siguen esta distinción, argumentando que los errores tipográficos por sí solos eliminarían tanto el dolo como la culpa, mientras que los de prohibición conducen a la exclusión de la culpabilidad dejando al dolo incólume en los supuestos de inevitabilidad por ser contenido del tipo.

Se puede observar que el efecto real de los errores de tipo es el mismo para ambas teorías, diferenciándose únicamente en el área de los errores de prohibición insuperables, pues en el caso de los errores de prohibición insuperables los resultados son los mismos, aunque la justificación es distinta, impunidad.

1.3.4. El dolo

El dolo representa la forma de culpa más grave pero también típica, es decir, el criterio normal para la atribución subjetiva de un delito. En efecto, la responsabilidad culposa y la preterintencional constituyen las excepciones, como lo demuestra el hecho de que los delitos sólo son responsables en caso de conducta dolosa, salvo disposición en contrario del legislador.

Dependiendo del esquema delictivo utilizado, el dolo puede entenderse desde dos aspectos: el dolo natural o valioso y el llamado dolo malicioso. En el primer caso (intención natural), característica de los finalistas, la finalidad de la intención es realizar el tipo objetivo, que no es más que saber y querer: conocer los elementos objetivos del tipo y querer actuar; tenga en cuenta que, en este caso, no saber significa que la acción es ilegal.

Porque, en general, la causalidad significa saber que la acción realizada es contra la ley. Si el delito consta de elementos objetivos y subjetivos, tal como lo determina el legislador en el Código Orgánico Integral Penal, lógicamente se habla de dolo natural, conociendo los elementos objetivos de este tipo y si existe voluntad de cometer el hecho. Esto está definido en todos los proyectos del COIP.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 26 tipifica el Dolo y menciona lo siguiente:

Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que

aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Sobre la base de la diferente actitud y combinación de estos dos elementos, la doctrina ha enucleado distintas formas de manifestación del dolo que se describen a continuación. El dolo intencional (o directo en primer grado), más en profundidad, se produce cuando el sujeto pretende realizar, con su acción u omisión, el hecho tipificado en la norma penal (en los delitos de hecho) o la conducta delictiva (en los delitos de conducta), específicamente "ese resultado". Se configura como consecuencia de un hecho causado como consecuencia de lo deseado y representado por el autor de la infracción.

Por ejemplo, un sujeto dispara unos tiros de pistola a otro individuo para provocarle la muerte. La realización del hecho ilícito es la causa de la conducta, constituye su fin objetivo, en esta forma de dolo, la voluntad adquiere un papel dominante. En el dolo directo (de segundo grado), el sujeto conoce todos los elementos que componen el tipo delictivo y prevé como cierto o altamente probable que su conducta conducirá a su integración, en esta forma de dolo, la previsión asume un papel dominante. Por ejemplo, alguien que arroja una piedra desde el puente de una carretera quiere golpear un automóvil al azar, sin importar qué (intención directa). El que tira una piedra desde el mismo puente quiere atropellar a un coche en particular, es decir, eso y sólo eso (dolo intencionado).

El dolo eventual es una forma de dolo indirecto, sin duda la más difícil de aplicar, ocurre cuando el autor del delito lleva a cabo una conducta sabiendo que existen posibilidades concretas (*rectius*: graves) (o según una teoría similar, probabilidades concretas) de producir un evento que es parte integral de un delito y, sin embargo, acepta el riesgo de causarlos. Es precisamente esta aceptación consciente del riesgo lo que hace que esta figura se diferencie de la figura similar de la culpa consciente. El autor decide actuar "cueste lo que cueste", aceptando el riesgo de que se produzca el hecho.

La fórmula de Frank es un procedimiento lógico y aplicativo teorizado por la doctrina y seguido también por un componente de la jurisprudencia en materia de posible defraudación: el juez deberá ponerse en el lugar del autor y preguntarse si habría realizado la misma acción u omisión, si hubiera sabido con anterioridad la ocurrencia del hecho (Arroyo Zapatero, 2001).

1.3.5 La culpabilidad

La culpabilidad se refiere a la posibilidad de tipificar como delito al autor de actos u omisiones generalmente ilegales, dadas las circunstancias o circunstancias en que se desarrolló y las circunstancias personales del autor. La culpabilidad requiere de una evaluación del comportamiento humano, el llamado juicio de reproche es la evaluación del comportamiento ilegal individual.

En un proceso de responsabilidad, las sanciones varían de persona a persona y están relacionadas con la mala conducta del autor, en realidad, es el resultado de una acción tipificada en el Código Penal, este en su artículo 34 nos menciona lo siguiente: Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Según algunos expertos, este principio de culpabilidad es el axioma más importante del que otros derivan directamente el estado de derecho. Violar esto es ignorar la esencia del concepto humano. Es la ideología del sistema jurídico y penal, que encarna la conciencia jurídica del pueblo y es el fundamento moral del Estado.

El Estado no culpa a alguien de un delito porque no tiene más normas que la libertad de acción, porque de consecuencia pierde legitimidad frente a la sociedad y los delincuentes. Por tanto, es necesario establecer los supuestos y condiciones, es decir, los hechos y el derecho, que atribuyen la infracción penal al autor. Tanto la sociedad como la ciudadanía están interesadas en conocer qué mecanismos de imputación pueden atribuir este hecho a una persona, ya sea imponiendo responsabilidad o, por el contrario, eximiéndola.

La relación entre culpa y delito es fundamental, y esta teoría sostiene que la definición de "delito" es uno de los conceptos fundamentales. El principio de culpabilidad es uno de los principios más importantes del Derecho Penal moderno, según el cual no existe la impunidad. La idea de culpa ha cambiado con el tiempo y ha evolucionado hasta su forma actual, Estas figuras incluyen:

- La Concepción Psicológica de la Culpabilidad.
- Las Teorías Normativistas.
- El Libre Albedrío.

En la última se discute si es posible en la práctica determinar si un sujeto podría actuar de manera diferente en función de las nociones de certeza o no determinismo de las personas y sus pruebas. La sección final discutió si es posible en la práctica determinar si un sujeto podría actuar de manera diferente en función de las nociones de certeza o no determinismo de las personas y sus pruebas, la conciencia de antijuridicidad, en la que se sustancian problemas relacionados al error de prohibición. La imputabilidad de la persona, haciendo un análisis de concurrencia o de ausencia de causas de inimputabilidad.

La exigibilidad de la conducta, en un análisis de causas se determinan las posibilidades de actuación de un modo correcto. En el campo penal, la palabra "culpabilidad" se usa de varias maneras: general personal; abstracto concreto estricto en el sentido de teoría criminal y amplio en el sentido de acción; por hechos concretos de carácter, con tendencia a la crónica; para conducir la vida.

Se ha sugerido que se haga una distinción entre la idea de pecado, el pecado como medida o grado de castigo, y el pecado como base del castigo. Se plantea que fue Puffendorf, el primero en denominar a la acción libre que se reputa como perteneciente al autor en la cual se funda la responsabilidad como *imputatio*, a partir de lo cual pudo entender dicho concepto como el "fundamento subjetivo de la punibilidad.

Mientras que este argumento, les permitió a los discípulos de Hegel, a mediados del siglo XIX, asumir que todo el sistema del Derecho Penal descansa en la "imputación subjetiva" aunque, sin aludir a la culpabilidad como una categoría sistemática" (Heinrich Jescheck, 2003). El positivismo normativo, además del concepto de culpa y de los derechos naturales de Hegel, introduce precisamente la categoría de culpa en el sistema penal jurídico; esto es posible gracias a la profundización de Adolf Merkel, alumno de Jhering, quien menciona lo siguiente: "utilizó expresamente la locución denominándola a veces como imputabilidad y concibiéndola dentro de su construcción como presupuesto del injusto" (Merkel, 2013).

Asimismo, no es posible dar un contenido exacto a la culpa a pesar de la posición derivada, que se limita a la reintroducción del concepto de culpa por las visiones características y funcionalistas ya mencionadas, por lo que la misma

acusación puede ser aplicado a la posición antes mencionada. Y no es porque estén combinados en una fórmula que son convincentes.

Por supuesto, frente a las construcciones anteriores, también existen construcciones basadas en el abolicionismo, que tratan de excluir del Derecho Penal, no solo de la categoría de investigación de la teoría del delito, es decir, la culpa. La concepción personalizada manifiesta que la culpa está respaldada por la opinión de que la culpa debe evaluarse en relación con la "naturaleza antisocial" de la persona involucrada.

Esta posición se relaciona con otras posiciones similares que trasladan la culpabilidad de la acción al autor, convirtiéndolo en un elemento del valor canónico del contenido moral (Jiménez de Asúa, 2019). Sin embargo, en aras de la brevedad, debemos mencionar a quienes consideran el incumplimiento del deber como el núcleo de la culpa, a quienes entienden los hechos como sintomáticos de culpa y a quienes culpan al propio autor.

Según esta valoración normativa, la culpabilidad radica en el acto doloso o culposo llevado a cabo por un individuo imputable o apto para ser culpable. Ser culpable requiere primero de presunciones, como una acusación, lo que significa que el individuo tiene capacidad de obrar, según alcance la edad especificada en la ley penal correspondiente, que tiene la madurez mental suficiente para comprender sus acciones y controlar el alcance de su comportamiento, la salud mental necesaria para tener suficiente competencia o la salud mental para comprender y manejar el comportamiento propio.

Una persona no puede ser declarada culpable a menos que haya sido acusada de un delito, es decir, sin capacidad legal para ser procesada por su conducta delictiva. Este razonamiento conduce así a la comprensión de que la culpa depende principalmente de la razón o, en otras palabras, que esta última es un requisito previo de la primera.

1.3.6 La inimputabilidad

En la teoría jurídica común, el sentido común es una síntesis de las condiciones psicológicas mínimas y necesarias, dada la cadena de causalidad entre un autor y sus acciones, para convertir un hecho delictivo en un partícipe punible. La imputabilidad es la atribución de delitos, delitos o acciones a otros con el fin de

configurar la conducta humana como delictiva, este hecho debe estar relacionado con la vulneración de las normas positivas del Derecho Penal, lo cual es requisito previo para la construcción de diversos elementos de la conducta delictiva, aspectos sustantivos y subjetivos del delito.

La imputación existe cuando una persona es capaz de comprender la ilicitud de su acción u omisión y de identificarse con base en esa comprensión y conocimiento, falta uno de estos elementos, a saber, la existencia del fenómeno jurídico de la razón. De consecuencia, en otras palabras, la atribución es la capacidad de optar por hacer o no hacer un acto que está tipificado como delito en la ley penal, y tomar una decisión en una u otra dirección. Es un juicio de valor que afirma que una persona ha cometido un hecho delictivo después de completar el proceso psíquico descrito, que es culpable del hecho y que, en última instancia, se le puede atribuir la culpa.

Las premisas de la imputación

1. Propósito, condición material, acto ilegal en sí mismo (libertad de voluntad o pensamiento únicamente).
2. Condiciones subjetivas: la acción debe ser deseada y consentida, debe manifestarse psicológicamente con todas las consecuencias que de ella se derivan, es decir, puede considerarse como el cumplimiento de la voluntad del autor.

Es necesario que el agente, en el momento en que quiere actuar, pueda en el mismo momento no quererlo, lo que evidencia su poder de decisión. La doctrina jurídica define el sentido común como el conocimiento y la comprensión de la ilicitud de las propias acciones u omisiones que posee el albacea al realizar las acciones típicas, y su capacidad para orientar sus acciones a la luz de esta comprensión.

El primer elemento de este fenómeno es que el sujeto debe ser consciente de que su acción ha violado injustificadamente un bien jurídico protegido por la ley penal. El otro punto es que las personas tienen la voluntad de violar la ley y pueden y deben actuar dentro de la ley.

La comprensión, como capacidad intelectual perteneciente al campo de la cognición, es la capacidad de reconocer, comprender, distinguir, discutir y criticar las causas de la propia conducta y, por tanto, evaluarla en relación con el mundo exterior.

Su alcance y consecuencias. La fuerza de voluntad, como facultad perteneciente al campo de la voluntad, es la capacidad de determinarse a sí mismo de acuerdo con motivos alternativos y elegidos, y es la capacidad de elegir el comportamiento más apropiado entre varias opciones, evitando así los estímulos externos o suprimiendo los estímulos internos. impulsivo y dificulta el rendimiento.

La culpa, por otro lado, se acumula incluso cuando la capacidad de comprender o disminuye. Para mayor información en este sentido el autor Gaitán Mahecha dice:

Por imputabilidad entendemos precisamente la capacidad de entender y de querer, es decir la posibilidad de atribuir a una persona un resultado a título de dolo o culpa. En otros términos, es la capacidad de ser culpable, de actuar dolosa o culposamente. Mientras la culpabilidad es el juicio sobre la conducta, la imputabilidad es el juicio sobre la capacidad del sujeto. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, ya que solamente puede ser culpable el que es imputable (Gaitán Mahecha, 1999).

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 34 hace mención a la culpabilidad y dice lo siguiente: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Cuando el sentido común se define como una cualidad o capacidad humana (el entendimiento y la voluntad, como principio fundamental), deben tenerse en cuenta los aspectos personales de la acción de un agente, ya que la personalidad se refleja en el acto de encomendar la acción. Gracias a este hecho, es posible estudiar no solo las áreas cognitivas y de voluntad del sujeto, sino también ciertos aspectos de su personalidad.

Debe recordarse que la imputación en el sistema penal colombiano no se basa en la completa madurez psicológica y la completa salud mental, lo que es imposible para cualquier persona común, sino en la comprensión o el pensamiento. Las limitaciones impuestas por la capacidad de diferenciar son un problema o fenómeno de exclusión. Inimputable es, al contrario del imputable, cuando el sujeto realiza una conducta típica por inmadurez psicológica, trastorno mental o entorno social y cultural específico, no puede reconocer y comprender su ilegalidad o no puede controlar su conducta de acuerdo con esta comprensión.

Se establece que cualquiera de estas circunstancias impide al sujeto saber que está dañando o poniendo en peligro un determinado bien jurídico generalmente protegido, o le impide actuar lícitamente, aunque esté dispuesto a que su acción sea

ilícita. El autor Nódier Agudelo Betancur menciona lo siguiente: “Y es que en esto consiste la inimputabilidad: no en la capacidad de comprender la realización del hecho, sino en la incapacidad de comprender la ilicitud o antijuridicidad de éste” (Betancur, 2022).

Esta condición personal del agente no le permite actuar dolosa, negligente o involuntariamente, bien por no haber tenido suficiente conciencia de la ilicitud de su acto u omisión, bien por falta de libertad para obrar lícita o ilícitamente, sin la cual, si a una persona se le puede atribuir un hecho antijurídico típico en cualquiera de estas formas delictivas, no será responsable penalmente de la imposición de las penas ordinarias.

Al mismo tiempo, se han reconceptualizado los términos aplicables y no aplicables para calificar situaciones de carácter subjetivo correspondientes a los autores. Esta valoración permite admitir la culpabilidad por dolo, negligencia o dolo, o eliminarla de la valoración si no concurren estas condiciones subjetivas.

Mencionando nuevamente al autor Bernardo Gaitán Mahecha, quien menciona lo siguiente:

Imputable es el que es capaz de producir una acción dolosa o culposa de forma que le sea atribuible causalmente desde el punto de vista subjetivo, inimputable es el que carece de esa capacidad y así se convierte en autor de la acción, cuya valoración demanda un examen particular desde el punto de vista subjetivo (Gaitan Mahecha, 1999).

Examinado la teoría del delito, Fernández Carrasquilla menciona lo siguiente:

El delito es una unidad objetivo subjetiva, sometida a un doble juicio de valor legal. En primer lugar, un juicio de valor sobre el acto y, en segundo lugar, un juicio de valor sobre el autor. El juicio de valor sobre el acto conduce a determinar si la conducta es o no antijurídica, y el juicio de valor sobre el autor a determinar si éste obró o no en forma reprochable, o como suele decirse, culpable (Fernández Carrasquilla, 1982).

Cuando un sujeto se declara inimputable, se evalúa el valor del tema del autor. El inimputable actúa sin culpabilidad, la inimputabilidad no es incapacidad de acción o incapacidad del injusto, o incapacidad de pena, sino incapacidad de culpabilidad (Gaitan Mahecha, 1999). La culpa presupone culpabilidad o competencia, y como

juicio peyorativo de la culpa de una persona, implica la percepción de la ilicitud de una acción. En situaciones atribuibles, la culpa está completamente ausente.

1.3.7. El conocimiento de la antijuricidad

Uno de los primeros pasos para analizar el conocimiento de la antijuricidad como requisito para la plena atribución de los hechos a sus autores es determinar qué se entiende por dicho conocimiento de la ilicitud, es decir, determinar qué se debe tener en cuenta para establecer que el sujeto de la acción es no saber que la acción es ilícita. Para responder a esta pregunta, es necesario aclarar cuál es el objeto consciente de la injusticia del hecho. A diferencia del comportamiento delictivo más común, el sujeto rara vez tiene una comprensión clara de las normas legales que afectan su comportamiento, sino que solo emite juicios sobre "si puede" realizar un determinado comportamiento (García & Molina, 2018).

Por supuesto, la mayoría de la gente sabe qué está prohibido o requerido por la ley o qué otras normas sociales existen, pero cuando se trata de decidir en cualquier momento si tener relaciones sexuales con una chica de quince años es un delito, si tienes que parar para pedir ayuda después de presenciar un accidente de tráfico o si tienes derecho a negarte a alquilar un apartamento, ordinario los ciudadanos se quedan solos con los inmigrantes magrebíes.

La capacidad de referirse a un sentido vago de lo que está permitido o prohibido a menudo es indistinguible de las ideas sobre lo que es moral o socialmente correcto o incorrecto. Si bien la mayoría de las personas tiene una idea general de la responsabilidad civil, administrativa o penal, no es de mucha ayuda anticipar las consecuencias de no tener los fondos para pagar el cheque, conducir un automóvil sin seguro o causar daños a menores (Bacigalupo, 1984).

Las distinciones de objetos con conocimiento de ilegalidad, que lógicamente se enfatizan para distinguir mejor el mismo objeto, pueden parecer pobres, ya que generalmente no importan mucho en la práctica, especialmente porque gran parte de ella es difícil de matizar las mentes de los sujetos, por no hablar de ser examinados.

Pero son importantes porque a medida que las personas se alejan del núcleo del Derecho Penal, utilizan cada vez menos recursos y el conocimiento normativo técnico legal se vuelve cada vez más importante, lo que aumenta la probabilidad de un conocimiento parcial o matizado (Roxin, 2014). Por otro lado, no debe olvidarse

que el objeto reconocido no es sólo el elemento a comprobar en el proceso, sino también un punto de referencia para evaluar y determinar la posibilidad de errores.

En principio, hubo una especie de acuerdo casi unánime en que no basta que el autor sea consciente de que sus actos son contrarios a los principios éticos, sociales o morales imperantes en la sociedad, pues ello no es condición necesaria ni suficiente para una prohibición legal, cualquier forma, categoría. Si bien es cierto que los ciudadanos tienden a equiparar o incluso confundir las normas sociales morales y las normas jurídicas con la evaluación de la conducta que forma el núcleo del Derecho Penal, los dos niveles no deben confundirse. El pluralismo ideológico de la sociedad moderna ha reducido mucho la identificación entre estos dos ámbitos. En definitiva, por estar tan disperso el objeto del conocimiento, se fomenta la no realización a pesar de la legalidad de la acción.

Por razones similares, las personas generalmente se niegan a equiparar las percepciones de injusticia con las percepciones de daño social y, si bien la misión específica del Derecho Penal es evitar conductas socialmente dañinas, no todas las conductas están prohibidas, aparte de la cuestión de la incertidumbre, es claro que el conocimiento de una norma o su violación no se adquiere a través de este conocimiento.

El Derecho Penal se desarrolla junto con los nuevos estándares del pensamiento humano, liberándose así del sistema causal, donde se condenan y tipifican como delito las modificaciones del mundo exterior, mientras que lo subjetivo se marca con la culpa, entendida como conexión psíquica, ya sea directamente, como en dolo, como en previsible imprevisibilidad (negligencia), que dé consecuencia se convierte en sentencia condenatoria; así el conocimiento de los hechos y el deseo de ponerlos en práctica dificultan el fraude. En el último esquema, se afirma que la culpa como culpa es una teoría puramente normativa de la misma.

La culpa se integra así con la facultad de culpar, que no es más que atribución, y marca la siguiente hipótesis:

- Capacidad de Culpabilidad.
- Conciencia de la antijuridicidad.
- Exigibilidad de otra conducta.

Un delito no pesa más que la condena de la conducta de un individuo, que es típica, ilegal y culposa, siempre que sea capaz de cometer el delito, por supuesto, actuando con conocimiento de la ilegalidad, así como cualquier otra conducta conforme a su afirmar, es decir, en la defensa de las normas, se enfrenta a la posibilidad de un comportamiento diferente, es decir, tiene el poder de actuar de otra manera, lo que no hace.

El doctrinario señor Fernando Velásquez menciona lo siguiente: “Lo que excluye la conciencia de la antijuridicidad es lo que se ha llegado a denominar error de prohibición, la cual recaería sobre la “potencial comprensión de lo injusto de la conducta” (Velásquez, 2020). En cuanto a su origen y desarrollo, se ha señalado que el término "errores prohibidos" es el resultado de muchos años de debate durante los cuales se renombró el término en base a los llamados errores legales. De hecho, el Derecho Penal ha distinguido durante mucho tiempo entre errores de hecho (errores en los juicios basados en los hechos) y errores de derecho (errores en los juicios de sanciones legales, penales o accesorias) con respecto al error.

Esta extraña clasificación, aunque justificada, no es de mucha utilidad para la dogmática penal, porque no permite sistematizar soluciones basadas en la separación desordenada de grupos, y además provoca disputas muy difíciles, si no imposibles. resolver. Un tipo particular de error prohibido se mencionó anteriormente para distinguir su tratamiento en una teoría particular, ahora se establece brevemente de la siguiente manera:

a) Sobre la existencia de la norma

Error sobre la prohibición de la práctica, por ejemplo, una mujer extranjera que llega a Colombia decide abortar porque cree que como la práctica no está prohibida en su país, aquí no lo será.

b) Sobre la interpretación de la norma

En este punto se discuten los alcances de la norma y los límites de la conducta del sujeto, dado que el error en este caso excede lo que es práctico y razonable en la interpretación.

c) Sobre la vigencia de la norma

Puede haber un error en el espacio o en el tiempo, por lo que conceptos como retrospectiva, retrospectiva, etc. es relevante en este contexto con respecto a la fecha efectivan nuevamente, donde las reglas comienzan a aplicarse.

d) Sobre la validez de la norma

La validez tanto formal como material de las normas y su legitimidad constitucional.

e) Sobre la existencia de una causal de justificación

Al referirse a este párrafo, el autor supone que existe alguna circunstancia concomitante que, si realmente se pone en juego, determinará la exclusión de la responsabilidad penal, ya sea que se trate de causa razonable, motivos de inocencia o condiciones de inocencia. una excusa para una excusa

f) Sobre los límites de una causal de justificación

Va más allá del propósito de la justificación, como que alguien crea que puede corregir al hijo de otra persona a través del castigo corporal.

g) Sobre los presupuestos objetivos de la causal de justificación

En este caso, se relaciona con los elementos objetivos de la documentación acreditativa.

Vale la pena señalar aquí que incluso en el caso de un error fatal, si se prueba, la consecuencia sería un error tipográfico, es decir. si el defecto es inviolable, la responsabilidad queda completamente excluida, pero si es discutible, sólo es responsabilidad. Si son declarados culpables, serán castigados. La autora Carmen Tomás Valiente Lanuza menciona lo siguiente: "Esta diferenciación se explica en la medida en que esta clase de error no se trata sobre el desconocimiento de la norma en sí misma, sino sobre los elementos de hecho, como acontece en el error de tipo" (Valiente Lanuza, 1999).

Hay varias teorías que han tratado de definir el concepto de conocimiento indebido, la mayoría de las cuales se han enfocado consistentemente en este tema, afirmando que la teoría de la culpabilidad limitada ha sido aceptada en nuestro contexto de Derecho Penal porque requiere información actualizada sobre el conocimiento normativo que la hace más exigente que otras teorías que exigen un conocimiento actual de la ilegalidad (Jakobs & Cancio Meliá, 2003).

1.3.8. La exigibilidad de otra conducta

Cuando la culpabilidad normativa pasa del panorama de los dogmas penales al concepto psicológico de culpabilidad, se entiende que ella en general incluye la condena por la comisión de hechos delictivos injustificados. Así se supera la idea de la culpabilidad como conexión mental entre un acto ilícito y su autor (un concepto mental), y así las formas delictivas son la estafa y la culpa.

En la acusación de culpa es la denominada ejecución coercitiva de otro acto, como sugiere el concepto normativo. Originalmente se conceptualizó como poder hacer otra cosa: si el autor injusto puede hacer otra cosa, debe hacerlo. Rápidamente queda claro que la exigibilidad de otra conducta no es simplemente la capacidad de hacer lo contrario, sino si el sujeto debe actuar de conformidad con la ley. Así lo demostró el estado de necesidad exculpante: quien opta por salvar la vida de su hijo y no la de un extraño, podría haber actuado de otra manera, pero el derecho no se lo exige. La ley no requiere acciones que una persona no pueda realizar, ni requiere todas las acciones que una persona puede realizar.

En la actualidad, la doctrina imperante considera culposo la realización de otros actos, así como la razón y el conocimiento de una posible mala conducta. Pero también hay que reconocer que es importante para la tipicidad, por tanto, las obligaciones del fiador, si el hecho ilícito junto con otros elementos da lugar a la omisión ilícita, deben evitar el riesgo de repudiación penal para garantizar el interés jurídico.

Al debatir si el conocimiento superior está incorporado en el dolo, la pregunta es si el poseedor debe usarlo. La exigibilidad también afecta la configuración de la ilegitimidad y la justificación, requiriendo medios racionales para superar la agresión al tiempo que permite la legítima defensa contra la agresión injustificada. Cualquiera que quiera invocar efectivamente la necesidad debe considerar los peligros de los bienes jurídicos en conflicto y elegir el remedio legal apropiado según lo exige la ley.

La exigibilidad también se utiliza para determinar la vencibilidad o invencibilidad de una injuria de algún tipo o prohibición, y para fundamentar la injusticia en el denominado delito de rebeldía, al menos en la parte de la doctrina que admite su existencia. Haciendo referencia a lo que Henkel menciona al respecto de la exigibilidad lo cual es lo siguiente:

La exigibilidad de otro acto que afecta al delito en general, y no sólo a la comisión de delitos, se entiende como cosa natural si se reconoce como principio normativo del ordenamiento jurídico en general y en el Derecho Penal (Arroyo Zapatero, 2001).

Este requisito es de naturaleza normativa, no psicológica, como una forma de culpa, este es un requisito que se deriva de una teoría normativa de la culpa, el sujeto es evaluado por tal comportamiento porque podría y debería comportarse de acuerdo con la norma, pero elige comportarse fuera de la norma.

Este requisito legal varía en distintos niveles según se haga de forma intencionada o imprudente.

- El dolo y la exigibilidad de una conducta distinta se mueven en planos distintos. Puede haber dolo sin que exista exigibilidad de una conducta distinta.
- La imprudencia y la exigibilidad de un comportamiento distinto van juntas, no pueden separarse.

El sujeto es condenado por cometer un hecho típicamente ilícito porque lo hace, aunque no quiera, puede y debe evitarlo, lo cual es una obligación inherente a la conducta temeraria.

Según el doctrinario Carlos Kunsemüller Loebenfelder, en su libro sobre la culpabilidad, refiriéndose a la exigibilidad de otra conducta manifiesta lo siguiente:

Principio de culpabilidad de proscripción, exigibilidad de otra conducta, relevancia del error, proporcionalidad de las penas, vinculándolas con otros principios explícitos, como legalidad, igualdad o proporcionalidad, lo califica de evidencia o muestra de la confusión reinante acerca del precepto o preceptos de la Carta que consagren el principio de culpabilidad, en cuanto límite del ius puniendi (Künsemüller Loebenfelder, 2001).

Este principio también se conoce como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad de víctimas o proporcionalidad de intervención. Según Mirentxu Corcoy Bidasolo, establece lo siguiente sobre el criterio de exigibilidad:

El criterio de exigibilidad sirve así mismo en la atribución de responsabilidad penal. En este ámbito adquiere una especial importancia en relación con la posibilidad de exigir responsabilidad penal a otros partícipes distintos de quién, individual o conjuntamente, tienen la competencia y dominio sobre el riesgo (Bidasolo Mirentxu, 2004).

En otras palabras, el dominio del sujeto y la capacidad de controlar el riesgo excluye siempre la responsabilidad de los de menor capacidad, y lo mismo sucede cuando los individuos de menor capacidad poseen simultáneamente capacidades específicas por condiciones jerárquicas, de modo que, con una mayor comprensión de la especie, el alcance de los riesgos y la eficiencia.

En este punto, el criterio de exigibilidad es determinante, ya que la respuesta a la pregunta anterior pasa por determinar cuándo una persona que se encuentra subordinada a otra a nivel corporativo tiene la obligación de controlar los riesgos. En la exigibilidad hablando en términos de aplicabilidad, el esclarecimiento de comportamientos en sí mismo crea una situación peligrosa sin tener en cuenta los delitos "esperados", es decir, el castigo por actos de este tipo solo será lícito cuando impliquen una actividad peligrosa más allá del nivel de peligro permisible.

Según las doctrinas, solo el valor positivo de los opuestos es la base para los casos de inocencia del ciudadano acusado, sin embargo, existen otros aspectos. Las categorías doctrinales de la teoría criminológica, como la criminología, la ilegalidad y la determinación de la culpabilidad. En la exigibilidad aparece en dos clases de exigibilidad:

- Objetiva.
- Subjetiva.

En la exigibilidad objetiva conocido como general, para todos los ciudadanos en general. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, es decir, sin excepción, esto exige a la sociedad, es decir, que todos obedezcan sus normas. El nivel de demandas en nuestro sistema legal varía según el comportamiento de los ciudadanos y la probabilidad de que el sistema legal haga cumplir el comportamiento prescrito por la ley.

1.3.8.1. Las diferencias entre el delito doloso y el culposo

La conducta dolosa se define considerando dos elementos subjetivos en la actuación del sujeto activo: conciencia y voluntad orientada a causar un resultado perjudicial para un bien jurídico protegido. La imposición de sanciones penales se fundamenta en que el sujeto ha tenido conocimiento y voluntad de llevar a cabo todos los elementos del tipo penal que describe la conducta lesiva al bien jurídico. Este tipo de transgresión se conoce como dolo, siendo el aspecto subjetivo de los delitos de

esta índole, estableciendo una conexión entre el autor y la lesión del bien jurídico penalmente protegido. Esto implica conocer el tipo objetivo y tener la voluntad de realizar el acto, teniendo la capacidad de dirigirlo o controlarlo (dominio del hecho), además del conocimiento de que el acto es antijurídico.

Por otro lado, en los delitos culposos, la naturaleza es opuesta, ya que el autor no tiene conocimiento de lo que ocurrirá. En lugar de dirigir su voluntad a la concreción del suceso, simplemente no aspira a que ocurra. La falta de cuidado necesario para realizar la actividad correspondiente es lo que genera el resultado dañino en el delito culposo. El injusto de este tipo de delito se entiende como la violación de un deber objetivo de cuidado, que, a través de un vínculo de antijuridicidad, produce un resultado perjudicial.

La violación de un deber objetivo de cuidado implica la creación de un riesgo prohibido y la ocurrencia del resultado, también conocido como la creación del riesgo en el resultado. La diferencia clave entre el dolo y la culpa radica en el ámbito subjetivo del conocimiento de la conducta y el resultado. Mientras que el dolo implica actuar con conocimiento y voluntad de ejecutar una acción prevista como infracción, la culpa se refiere a realizar el acto del cual se deriva el resultado punible por falta de previsión o confianza en que no ocurrirá.

La culpa se encuentra en el autor debido al conocimiento insuficiente sobre la lesividad del acto y el criterio de evitabilidad, es decir, la posibilidad que tiene el autor de evitar un daño. Un ejemplo sería un conductor que va a una velocidad excesiva en una zona urbana, siendo consciente de la posibilidad de que aparezca un peatón en la esquina, pero con la velocidad a la que va, es difícil realizar una maniobra evasiva con éxito. En este caso, el conocimiento atribuido al autor no genera la obligación de dejar de realizar la conducta, sino asumir ciertos deberes de cuidado al llevar a cabo la conducta (como disminuir la velocidad).

Una manifestación de la acción se observa en las conductas que incumplen un deber social asignado a todo individuo, y en situaciones especiales, a personas que, debido a su condición personal, tienen una responsabilidad especial. Este deber social consiste en actuar con el cuidado necesario y la diligencia indispensable para evitar daños. Por esta razón, las penas impuestas en este tipo de acciones culposas suelen ser más leves.

En un delito doloso, el autor actúa con pleno conocimiento y voluntad de cometer la acción delictiva. Hay una intención consciente de causar un resultado que sea contrario a la ley. El autor tiene la intención de realizar todos los elementos del tipo penal y conoce las consecuencias de sus acciones, y en un delito culposo, el autor no tiene la intención de cometer el delito. La conducta que lleva al resultado dañino es producto de negligencia, imprudencia o falta de cuidado por parte del autor. En este caso, el autor no previó las consecuencias de sus acciones, pero debería haberlo hecho.

1.3.8.2. El riesgo prohibido y el permitido

El riesgo prohibido

En la sociedad, cada individuo desempeña un papel específico que conlleva ciertos riesgos, pero no todos estos riesgos tienen relevancia penal. En casos particulares, la imputación de un comportamiento puede ser negada cuando dicho actuar no ha generado un riesgo significativo de dañar un bien jurídico protegido. En otras palabras, si no se ha creado un riesgo sustancial de lesionar un bien jurídico, la imputación objetiva no procede.

Esta teoría se basa en los principios del funcionalismo propuestos por Claus Roxin. Algunos juristas doctrinarios sitúan esta teoría, denominada "exceso de riesgo permitido", en la imputación objetiva de la conducta cuando el riesgo no ha causado lesiones. Sin embargo, si se produce algún daño, según expertos legales, esta teoría se aplica en la imputación objetiva del resultado, un aspecto que se explorará más adelante.

Para determinar si se ha creado un riesgo a través de la conducta del autor, es necesario considerar las normativas extrapenales y las normas técnicas. Un ejemplo ilustrativo sería el caso de A, quien atropella a B mientras conduce en estado de embriaguez. En este escenario, la regulación de tránsito (norma extrapenal) prohíbe conducir en estado etílico, y la prueba de alcoholemia (norma técnica) establece el estándar para evaluar este riesgo. Si A conducía responsablemente y B cruzó en contra de la señal, podría no atribuirse responsabilidad al conductor, incluso si resultara en la muerte de B.

Edmundo Boderó, jurista ecuatoriano, sostiene que:

El riesgo creado debe ser jurídicamente desaprobado, es decir, no se puede imputar una acción cubierta por un riesgo permitido, es decir, una acción peligrosa pero permitida por su utilidad social. La disminución de riesgo ocurre cuando el autor evita que la situación se agrave aún más, lo que hace que esa conducta no sea imputable. Un ejemplo es el paramédico que, al intentar reanimar a alguien en peligro de ahogarse, realiza maniobras de resucitación que resultan en una lesión. En este caso, el paramédico disminuyó el riesgo para preservar la vida del individuo y, por lo tanto, el delito de lesiones no sería imputable (Bodero, 2021).

El riesgo permitido

El riesgo permitido se vincula con el aspecto subjetivo, no con el objetivo. La teoría de la imputación objetiva considera al riesgo permitido como un componente fundamental del injusto objetivo, en el sentido de que actúa como un criterio previo a la evaluación del autor concreto. Lo que está permitido se determina objetivamente a través de un observador abstracto que distingue entre la creación de un peligro jurídicamente relevante, potencialmente merecedor de sanción, y la generación de un peligro irrelevante, al encontrarse dentro de los límites permitidos. En este sentido, el riesgo permitido excluye el desvalor del resultado, ya que se permite llevar a cabo esa conducta debido al beneficio social que se deriva de ella, evaluado mediante una ponderación de intereses.

No obstante, el riesgo permitido no guarda relación con la forma en que la acción se manifiesta como un resultado que cumple con una descripción típica, sino con la capacidad del autor para evitar, mediante precauciones adecuadas, una situación en la que la violación del deber sea inevitable. En otras palabras, el riesgo permitido solo excluye la injusticia de la acción, ya que afirmar que alguien actúa dentro de los límites permitidos significa que, incluso cumpliendo con las exigencias de cuidado, la ocurrencia del resultado lesivo es inevitable. Por lo tanto, no hay violación del deber de acción asociada a la imputación dolosa ni infracción de la diligencia propia de la imputación a título de imprudencia, lo que hace que la responsabilidad penal sea imposible.

En el riesgo permitido, es el propio sistema legal el que tolera una cierta incapacidad de acción, ya sea a través de normas explícitas de cuidado o de manera genérica mediante la exigencia de cuidado. En este contexto, el sujeto no puede evitar el hecho típico, pero no tiene la obligación de rendir cuentas por ello, ya que esa

incapacidad está aceptada. Es crucial destacar que esta incapacidad no refleja una falta de voluntad para cumplir con la norma, es decir, no hay déficit en la fidelidad al derecho. Quien actúa bajo el riesgo permitido ha hecho lo posible para garantizar su capacidad de seguir las normas a través del respeto de las medidas de precaución pertinentes, pero el resultado se materializa debido a un riesgo inherente, el cual no implica una negación del derecho, ya que no hay demérito en la forma de actuar del autor: no poder hacer algo debe significar que no se debe hacer.

1.3.8.3. El principio de confianza

Esta teoría, desarrollada por Jakobs en el contexto del funcionalismo, implica una distribución funcional de roles, donde se pueden identificar los roles específicos desempeñados por los individuos involucrados en una conducta penalmente relevante. Este principio sugiere que todos los individuos actúan de acuerdo con un rol determinado. En palabras del jurista Mario Garrido Montt, se refiere al "Principio de la confianza", el cual establece que cada miembro de la sociedad confía en que los demás respetarán las reglas establecidas para evitar poner en peligro un bien jurídico. (Garrido Montt, 2001)

En el ámbito del Derecho Penal, el principio de confianza está estrechamente vinculado con la esfera médica, especialmente en situaciones quirúrgicas, aunque su aplicación puede extenderse a cualquier caso en el que sea pertinente. Como su nombre indica, este principio se centra en la confianza que un individuo deposita en otro, anticipando que su comportamiento cumplirá con las normas y confiando en que no se cometerán acciones ilícitas. Sus orígenes se remontan a Alemania, durante una época de numerosos accidentes de tránsito, donde se comenzó a considerar la posibilidad de que un conductor confiara plenamente en la conducta adecuada de otros individuos en el tráfico, eximiéndolo así de responsabilidad por las acciones incorrectas de terceros.

1.4 Fundamentación doctrinaria del error de tipo invencible en la infracción penal

1.4.1 El principio *Error Iuris Nocet*

Es el error que recae sobre las normas jurídicas, y consiste en el desconocimiento o falso conocimiento de la norma que determinaba la voluntad del sujeto. La criminología ha reconocido tradicionalmente los errores de hecho (*error*

facti) y los errores de derecho (*error iuris*) en la teoría del delito, señalando únicamente el primero, que, aunque no es objeto de este artículo, contiene un error. comportamiento típico.

Los errores de derecho no tienen nada que ver con el delito porque el principio de presunción de conocimiento del Derecho Penal se respeta si todos los ciudadanos afectados están siempre familiarizados con el Derecho Penal. Este antiguo principio tiene su origen en el derecho romano cuando aparece en el Digesto en referencia a "errores de consecuencia jurídica en el derecho civil".

El principio de presunción de conocimiento en el Derecho Penal, o "falso delictivo", se defendió con fuerza en la doctrina predominante de la época, hasta bien entrado el siglo veinte y se encuentra en algunas leyes penales en la actualidad. Los opositores a este principio en el Derecho Penal de principios del siglo veinte fueron Karl Ludwig Lorenz Binding, quien argumentó que los errores en la práctica y en la ley siempre tienen un significado legal (Binding K. , 2009).

Alexander Graf Zu Dohna luego sugirió reemplazar las palabras "falso de las circunstancias" y "falso de la ley" por "falso de la naturaleza" y "falso de la prohibición". Este título fue defendido y continuado por Hans Welzel, y debido a su perfección, sin dogma se ha convertido en el término dominante hasta el día de hoy (Dohna, 2018). La culpa de la orden de alejamiento, tal como ahora se entiende, no tiene nada que ver con los errores reales y jurídicos del pasado, pues, como se analizará más adelante, la culpa de la orden de alejamiento se considera a partir de la percepción de ilegalidad y su ubicación, está en el sistema penal, por lo que el error grave puede manifestarse en cualquier forma típica de esta cualidad.

En el Derecho Penal clásico, sólo se considera que excluye la culpa el error real, el mismo error que incluye el engaño y la comisión de un delito, los errores de hecho son los factores relevantes y objetivos que constituyen un delito. Pero hay casos en que la cosa se complica, cuando hay elementos normativos en algunos delitos que otras ramas del derecho interpretan, como el hurto, cuando el sujeto sustrae cosas, considerándolo como delito y es de hecho extranjero, suscita dudas sobre si el presunto agente está en riesgo de error de hecho o de derecho, por lo que se cuestiona la legitimidad del tratamiento desigual de los elementos de contenido típico.

La doctrina distingue de consecuencia entre un error de derecho, calificándolo en delictivo y no delictivo. Debido a la culpa de una ley extranjera, se manifiesta en el caso de un agente indispensable que se considera un error práctico, excluyendo las intenciones o negligencia en casos inevitables (este último se entiende como se entiende).

Evitar a los delincuentes como una persona imprudente o culpable, si el crimen se permite aquí. Esta clasificación, típica de la teoría de la causa de la causa, ha logrado distinguir los errores de hecho, confundido erróneamente por *error iuris nocet* del *error iuris criminalis nocet*, aunque estos son muy pocos resultados en el papel. Es cierto que la jurisprudencia alemana no aceptaba un error de derecho no penal.

1.4.3 Las infracciones de tránsito

En el Ecuador, las infracciones de tránsito están reguladas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es una normativa legal en Ecuador que regula el transporte terrestre, el tránsito vehicular y la seguridad vial en el país, esta ley tiene como objetivo establecer las reglas y normas para garantizar la seguridad y la eficiencia del transporte en las vías públicas (Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente , 2008).

Esta ley establece las normas y sanciones para el tránsito vehicular y peatonal en el país. Una breve información general sobre las infracciones de tránsito en Ecuador es:

Clasificación de las infracciones

Las infracciones de tránsito se clasifican en tres categorías, según su gravedad

- a. Leves: Son aquellas que no generan un alto riesgo para la seguridad vial.
- b. Graves: Tienen mayor impacto en la seguridad vial y el flujo vehicular.
- c. Muy graves: Son infracciones que ponen en grave riesgo la vida de las personas o causan daños significativos.

Las sanciones aplicadas en el Ecuador

- Sanciones: Las sanciones por cometer una infracción de tránsito pueden variar según la gravedad de la misma. Las sanciones pueden incluir multas, retención

del vehículo, suspensión de la licencia de conducir e incluso prisión en casos extremos.

- Puntos de licencia: El sistema de puntos se aplica en Ecuador, donde a cada sujeto se le otorga un total de puntos que pueden ser deducidos en caso de cometer infracciones. Si se alcanza el límite de puntos permitido, la licencia de conducir puede ser suspendida.
- Control de velocidad: Existen límites de velocidad establecidos en diferentes tipos de carreteras y calles. Superar estos límites puede dar lugar a sanciones
- Uso del cinturón de seguridad: El uso del cinturón de seguridad es obligatorio tanto para el sujeto como para todos los pasajeros del vehículo.
- Conducción bajo la influencia del alcohol o drogas: Conducir bajo los efectos del alcohol o drogas está estrictamente prohibido y conlleva sanciones severas.
- Señales de tránsito: Es importante respetar todas las señales de tránsito, como los semáforos, las señales de pare y las señales de límite de velocidad.
- Transporte de menores: Existen reglas específicas para el transporte de niños y bebés en vehículos, que deben cumplirse para garantizar su seguridad.

El COIP en su artículo 371 hace referencia a las infracciones de tránsito y menciona lo siguiente: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014). Existe el apartado en el mismo código penal que nos habla de la pena natura la cual establece en su artículo 372 lo siguiente:

En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

1.4.4 Los delitos de tránsito

Tabla 1. Los delitos de tránsito

<p>Homicidio culposo en accidentes de tránsito</p>	<p>Ocurre cuando una persona fallece como resultado de un accidente causado por la negligencia, impericia o imprudencia del sujeto.</p>
<p>Lesiones culposas en accidentes de tránsito</p>	<p>Se produce cuando personas resultan heridas debido a un accidente causado por la negligencia, impericia o imprudencia del sujeto.</p>
<p>Conducción bajo la influencia de alcohol o drogas</p>	<p>Conducir un vehículo estando bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias psicotrópicas, lo que pone en riesgo la seguridad vial.</p>
<p>Omisión de socorro</p>	<p>No prestar la ayuda necesaria a las personas afectadas por un accidente de tránsito en el que se haya estado involucrado como sujeto.</p>
<p>Exceso de velocidad en zonas escolares o de alto riesgo</p>	<p>Sobrepasar los límites de velocidad establecidos en áreas especialmente vulnerables, como zonas escolares o de alta afluencia peatonal.</p>
<p>Rebasar en lugares prohibidos</p>	<p>Realizar adelantamientos en tramos de la carretera donde está prohibido hacerlo, poniendo en</p>

	riesgo la seguridad de los usuarios de la vía.
Conducción temeraria o en estado de carrera	Realizar maniobras peligrosas y arriesgadas que pueden ocasionar accidentes.
Uso indebido de carriles exclusivos	Utilizar carriles destinados para transporte público o vehículos específicos sin tener el derecho de hacerlo.
Resistencia a la autoridad en control de tránsito	Negarse a cumplir con las indicaciones de los agentes de tránsito o evadir un control de tránsito.

1.4.5 Las contravenciones de tránsito

En Ecuador, las contravenciones de tránsito son infracciones de menor gravedad que no constituyen delitos penales pero que están sujetas a sanciones administrativas, estas contravenciones tienen como objetivo promover la seguridad vial, prevenir accidentes y garantizar el orden en las vías públicas. La presente investigación analizará el sistema de contravenciones de tránsito en Ecuador, su impacto en la sociedad y su efectividad en la reducción de accidentes y la mejora de la seguridad vial.

Sistema de contravenciones de tránsito en Ecuador:

El sistema de contravenciones de tránsito en Ecuador está regulado por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, esta ley clasifica las infracciones en diferentes categorías según su gravedad, que van desde leves hasta muy graves. Algunos ejemplos de contravenciones incluyen el exceso de velocidad, no respetar las señales de tránsito, conducir sin licencia válida, entre otras.

Impacto en la seguridad vial

Las contravenciones de tránsito buscan promover una conducción responsable y segura, reduciendo así el riesgo de accidentes viales. Sin embargo, para lograr un impacto significativo en la seguridad vial, es esencial que se apliquen de manera efectiva y se realicen campañas de concienciación para que los sujetos sean conscientes de las consecuencias de sus acciones.

Efectividad y desafíos

La efectividad del sistema de contravenciones de tránsito en Ecuador ha sido objeto de debate. Aunque se han observado mejoras en algunos indicadores de seguridad vial, como la disminución de accidentes, aún existen desafíos. La aplicación inconsistente de las sanciones, la falta de infraestructuras viales adecuadas y la educación vial insuficiente son algunos de los obstáculos que dificultan el logro de resultados óptimos. Es fundamental que el sistema de contravenciones sea transparente, justo y equitativo para garantizar el cumplimiento de las normas y la confianza de la población en las autoridades de tránsito.

Alternativas para mejorar la efectividad

Para mejorar la efectividad del sistema de contravenciones de tránsito en Ecuador, se deben considerar algunas alternativas:

- Mayor aplicación y control: Reforzar la fiscalización y asegurar que las sanciones sean aplicadas de manera justa y coherente.
- Educación y concienciación: Realizar campañas de educación vial para sensibilizar a los sujetos sobre la importancia de cumplir las normas y respetar la seguridad vial.
- Mejora de infraestructuras viales: Invertir en infraestructuras seguras y adecuadas que reduzcan el riesgo de accidentes y mejoren la movilidad.
- Modernización tecnológica: Utilizar tecnologías avanzadas, como sistemas de videovigilancia y cámaras de control de velocidad, para aumentar la capacidad de control y detección de infracciones.

1.4.6 El derecho a la congruencia

El principio de congruencia en el sistema jurídico ecuatoriano se refiere a la necesidad de que las decisiones judiciales estén en consonancia con lo alegado y

probado por las partes durante un proceso judicial. Esto significa que la sentencia o fallo debe limitarse a resolver las cuestiones planteadas y no puede extenderse más allá de lo que se ha pedido o demostrado. La congruencia es un principio fundamental en el sistema de justicia de Ecuador y está consagrado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que es la normativa procesal que regula los procedimientos civiles, penales, laborales y de otros ámbitos en el país.

El artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece que la sentencia debe resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso, siempre que estén vinculadas directa y exclusivamente con las pretensiones deducidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Además, el artículo 159 del mismo código establece que la sentencia debe contener la fundamentación legal y los argumentos de hecho en que se basa. En virtud de este principio, el juez debe asegurarse de que su decisión se ajuste a las pretensiones y alegatos de las partes y a las pruebas presentadas durante el juicio. Esto garantiza que la resolución judicial sea justa y equitativa, evitando sorpresas y asegurando el debido proceso (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015).

Es importante destacar que el principio de congruencia no impide que el juez pueda valorar y apreciar las pruebas presentadas, pero debe hacerlo dentro del marco de las pretensiones y alegatos planteados por las partes en el proceso. El sistema jurídico ecuatoriano, el principio de congruencia es una garantía para las partes de que la decisión judicial estará basada en lo que se ha discutido y demostrado durante el juicio, brindando así seguridad jurídica y transparencia al proceso.

1.4.7 La categoría de culpabilidad

La categoría de culpabilidad es un elemento importante en la valoración de la responsabilidad penal de un individuo que ha cometido un delito. La culpabilidad se refiere al grado de reprochabilidad moral que se atribuye al autor del delito por su conducta antijurídica. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) es la normativa que regula la categoría de culpabilidad en el ámbito penal.

Este código establece diferentes grados de culpabilidad que pueden influir en la determinación de la pena a imponer al acusado. Algunos de los elementos que se consideran para evaluar la culpabilidad son:

- a) Dolo: La comisión de un delito con dolo implica que el autor actuó intencionadamente, con pleno conocimiento de que estaba infringiendo la ley y con el propósito de causar el resultado delictivo, en estos casos, la culpabilidad es considerada más alta.
- b) Culpa: Cuando una persona comete un delito por imprudencia, negligencia o descuido, se le atribuye una culpa menor en comparación con los casos de dolo, el autor no tenía la intención directa de cometer el delito, pero su negligencia o falta de cuidado llevó a la comisión del mismo.
- c) Culpabilidad restringida: En algunos casos, la ley ecuatoriana puede contemplar circunstancias específicas que reducen la culpabilidad del autor, por ejemplo, cuando se comete un delito bajo la influencia de estados emocionales intensos o trastornos mentales.

Es importante mencionar que el sistema penal ecuatoriano también toma en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que puedan estar presentes en cada caso. Estos factores pueden influir en la categorización de la culpabilidad y en la imposición de la pena, buscando que esta sea proporcional a la gravedad del delito y al grado de responsabilidad del acusado.

La categoría de culpabilidad es un elemento esencial en el proceso penal y permite evaluar de manera adecuada la responsabilidad de los involucrados en un delito. Sin embargo, la aplicación de la ley y la determinación de la culpabilidad específica en cada caso dependen de los tribunales y jueces, quienes analizan las pruebas y las circunstancias particulares de cada situación para tomar una decisión justa y equitativa.

1.4.8 El derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica es un principio fundamental en el ámbito del derecho y ha sido ampliamente abordado por doctrinarios y expertos en diversas áreas jurídicas. Algunos puntos destacados que suelen mencionarse sobre este tema son los siguientes:

- a) Importancia del derecho a la seguridad jurídica

Los doctrinarios suelen resaltar la relevancia del derecho a la seguridad jurídica como un pilar para garantizar un ordenamiento jurídico estable y predecible. Este derecho es esencial para asegurar la confianza de los ciudadanos en el sistema legal

y en las instituciones, lo que a su vez fomenta la cohesión social y el desarrollo de la sociedad.

b) Certidumbre y previsibilidad

El derecho a la seguridad jurídica se relaciona con la certeza y la previsibilidad en la aplicación y cumplimiento de las normas legales. Los ciudadanos deben tener la confianza de que las leyes serán claras, coherentes y no se aplicarán de manera retroactiva o arbitraria.

c) Legalidad y debido proceso

Los doctrinarios resaltan que el derecho a la seguridad jurídica se vincula estrechamente con el principio de legalidad y el debido proceso. Esto implica que las acciones del Estado, incluidos los actos legislativos y las decisiones judiciales, deben basarse en la ley y en procedimientos justos y transparentes.

d) No retroactividad de la ley

Un aspecto importante del derecho a la seguridad jurídica es la prohibición de aplicar leyes retroactivamente, es decir, de manera que afecten hechos pasados o derechos adquiridos antes de su entrada en vigor. Esto busca evitar situaciones de incertidumbre y proteger la estabilidad de las relaciones jurídicas existentes.

e) Protección de derechos fundamentales

El derecho a la seguridad jurídica también se relaciona con la protección de los derechos fundamentales de los individuos. Los ciudadanos deben tener la seguridad de que sus derechos y libertades serán respetados y protegidos por las instituciones estatales y el sistema de justicia.

f) Confianza en el Estado de derecho

La seguridad jurídica es un componente esencial del Estado de derecho, que es un principio fundamental en la mayoría de las democracias modernas.

Un Estado de derecho sólido implica que todas las personas, incluidos los funcionarios públicos, están sometidos a la ley y que las decisiones y acciones del Estado se toman de acuerdo con procedimientos establecidos y garantías procesales. La seguridad jurídica es un elemento central en la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, así como en el buen funcionamiento del sistema legal y

el Estado de derecho, su respeto y garantía son fundamentales para mantener una sociedad justa, equitativa y estable.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo se describe y justifica la metodología aplicada en la investigación utilizada para llevar a cabo el presente estudio, es esencial para que los lectores a fin de que comprendan cómo se realizó la investigación, cómo se obtuvieron los datos y cómo se llegó a las conclusiones, se proporciona la base para evaluar la solidez de la investigación.

Se comienza por definir claramente el problema que se abordará, en este caso, el error de tipo invencible en delitos de tránsito se refiere a situaciones en las que un sujeto comete una infracción o delito de tránsito sin tener la capacidad de evitarlo debido a circunstancias externas.

Un aspecto importante de esta figura jurídica es que se debe distinguir entre el error de tipo vencible e invencible, en el caso del error de tipo vencible, el individuo comete un acto delictivo, pero podría haber actuado de manera diferente para evitarlo. En cambio, en el error de tipo invencible, el individuo no tenía la capacidad de actuar de manera diferente debido a su falta de conocimiento o comprensión.

2.1 Nivel de la investigación y métodos utilizados

2.1.1. Nivel descriptivo

La investigación comienza con un enfoque descriptivo para establecer una comprensión sólida del error de tipo invencible es aplicable en los delitos de tránsito en el Derecho Penal ecuatoriano, esto implica recopilar y presentar información básica sobre el concepto, sus elementos, su evolución histórica y su relevancia en diferentes sistemas jurídicos.

2.1.2. Nivel analítico

Una vez obtenida una comprensión sólida del concepto, la investigación pudo avanzar hacia un nivel analítico, donde se analicen críticamente los aspectos teóricos y prácticos del error de tipo invencible, esto incluye la evaluación de casos judiciales relevantes, jurisprudencia, doctrina legal y posibles controversias o inconsistencias en su aplicación.

2.1.3. Métodos utilizados

Revisión de la literatura jurídica: Un paso fundamental en la investigación es llevar a cabo una revisión exhaustiva de la literatura jurídica relacionada con el error de tipo invencible en el Derecho Penal y los delitos de tránsito. Esto implica consultar libros, artículos académicos, tesis y documentos legales relevantes para obtener una visión completa del tema.

Análisis de casos jurisprudenciales: examinar casos legales en los que el error de tipo invencible haya sido un elemento crucial es esencial. Esto ayudará a identificar cómo los tribunales han abordado el concepto, cómo han aplicado las normativas legales y cuáles han sido las implicaciones de sus decisiones.

Análisis de documentos legales: examinar leyes, reglamentos y directrices legales relacionadas con el error de tipo invencible en diferentes jurisdicciones puede proporcionar información sobre las variaciones en la legislación y la aplicación del concepto en diferentes contextos legales.

2.1.4. Técnicas de investigación

La investigación se basó en lo siguiente

Se comienza por comprender claramente qué se entiende por error de tipo invencible en el contexto de delitos de tránsito. Esto implica entender que el sujeto cometió una infracción de tráfico sin que hubiera manera razonable de evitarlo debido a circunstancias ajenas a su conocimiento o control.

Es fundamental analizar la jurisprudencia penal ecuatoriana, los diversos tipos de conductas delictivas mencionadas en el código penal y de tránsito, para así constatar si es posible aplicar esta figura jurídica. Se investigan los casos judiciales previos relacionados con errores de tipo invencible en delitos de tránsito, es fundamental analizar cómo los tribunales han abordado estos casos y cuáles fueron los argumentos presentados por las partes involucradas.

2.1.5. Métodos de investigación

Documental

La investigación documental es el uso de fuentes y documentos externos para respaldar el punto de vista o argumento de un trabajo científico. El proceso de revisión de la literatura a menudo incluye toda o parte de la conceptualización, uso y

evaluación de la literatura. El análisis de documentos en la investigación de la literatura será cuantitativo, cualitativo o ambos (Lee, 2003)

La investigación documental en el campo del Derecho Penal implica el estudio y análisis de documentos, leyes, jurisprudencia, tratados, libros, artículos y otros recursos escritos relacionados con el sistema legal y el Derecho Penal, el tema investigado es el error de tipo invencible en delitos de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal en Ecuador; por lo que se analizaron sentencias, libros, leyes y tratados internacionales.

Exploratoria

La investigación exploratoria es la investigación preliminar para aclarar la naturaleza exacta del problema a resolver, se utiliza para garantizar que se tenga en cuenta la investigación adicional durante un experimento, así como para determinar las prioridades de investigación, recopilar datos y perfeccionar ciertos temas que pueden ser difíciles de tomar en cuenta sin una investigación exploratoria, puede agregar información perspicaz y de calidad a un estudio, y es vital para un estudio

En el presente proyecto, dado que estas figuras de error de tipo invencible y su relación con los delitos de tránsito han sido poco estudiadas en la normativa penal ecuatoriana, se puede demostrar que han sido exploradas utilizando técnicas apropiadas para identificar y brindar al lector la ideología precisa de las figuras. Se mencionan cuestiones legales.

Descriptiva

La metodología descriptiva es un enfoque de investigación que se utiliza para describir y analizar de manera detallada un fenómeno, evento, grupo, o situación sin manipular o alterar la variable de estudio, su objetivo principal es proporcionar una representación precisa y completa de lo que se está estudiando; esta metodología se utiliza en una variedad de campos, como la sociología, la psicología, la estadística, la epidemiología, la investigación de mercado y muchos otros.

Se basa en la observación y recopilación de datos sobre el error de tipo invencible el error de tipo invencible en delitos de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal en Ecuador, se incluyeron la recopilación de datos como doctrinas y jurisprudencias relacionadas.

2.2. Acciones de investigación

Las acciones para lograr los objetivos incluyen:

- Definir claramente lo que constituye un "error de tipo invencible" en el contexto del tránsito.
- Revisar estudios científicos y técnicos relacionados con errores de tipo invencible en el tránsito para respaldar el análisis y la definición de este concepto.
- Revisar las regulaciones de tráfico y normativas viales vigentes para evaluar si existen disposiciones que cubran situaciones de error de tipo invencible.
- Recopilar y analizar casos reales de accidentes de tráfico en los que se alega la presencia de un error de tipo invencible.
- Determinar qué factores contribuyeron al error de tipo invencible en cada caso.
- Identificar factores que estén más allá del control del sujeto y que hayan contribuido al error, como condiciones climáticas extremas, fallas mecánicas inesperadas o eventos inesperados en la vía.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE SOLUCIÓN

3.1. Análisis para la aplicación del error de tipo invencible en un delito de tránsito

Según el jurista Bacigalupo manifiesta que:

El autor habrá obrado con un error inevitable toda vez que haya empleado los medios que se le ocurrieron podían despejar su duda, aunque otros medios en los que él no pensó le hubieren servido para tener un conocimiento adecuado (Bacigalupo, 1984).

Un error de tipo invencible o inevitable significa que incluso si se toman todas las precauciones y las debidas diligencias con el cuidado necesario, la persona no puede evitar causar el acto ilícito, es decir, no hay manera de que el perpetrador hubiera actuado si hubiera tenido la oportunidad de entender adecuadamente que se cometió un acto ilícito, puede revelar sus ideas erróneas sobre lo que pensaba que era un acto legal.

En un caso de este tipo, se puede demostrar que no hay otra alternativa que la opción unilateral que el autor toma, demuestra que no hay otra manera de tomar otras opciones y que el dolo en este error de tipo invencible está excluida la culpabilidad, también se excluye la culpa, volviendo la conducta, atípica. Por lo tanto, cuando se destruye este elemento objetivo del delito, no se le puede responsabilizar y sancionar porque es imposible llevar a cabo un proceso penal juzgando y reprendiendo al individuo que cometió el delito.

Es necesario afirmar que, para imputar o responsabilizar a una persona por la comisión de un delito, es indispensable verificar, de manera ordenada, cada una de las categorías que conforman el delito; es decir, primero, determinar si existe o no acción con sus respectivos requisitos; posteriormente, analizar si esa acción es típica, es decir, si la conducta se subsume tanto en el ámbito objetivo como subjetivo de la tipicidad, si la acción encaja, se procede a analizar la antijuridicidad y sus pertinentes elementos.

Si la acción es típica y antijurídica, bastará determinar si la misma es culpable, es decir, si es posible, desde la base del reproche, unir el resultado lesivo de la acción a su autor, si esto sucede, se habría configurado el injusto, delito o infracción, generando como consecuencia, la imposición de la pena. Sin embargo, se debe

establecer que, si solo uno de estos elementos falta o no se cumplen, no será posible aplicar la pena.

3.2. Elementos de tipo penal a analizar para la aplicación del error de tipo invencible en delitos de tránsito

3.2.1. La teoría de la culpabilidad

La distinción entre las teorías de la culpabilidad respecto al error de prohibición es un concepto importante en el ámbito del Derecho Penal. Estas teorías se centran en la forma en que el error de prohibición afecta la culpabilidad de una persona acusada de cometer un delito.

Teoría estricta o absoluta de la culpabilidad

La teoría estricta sostiene que, para que una persona sea culpable de un delito, es necesario demostrar que actuó con dolo o culpa consciente en relación con la conducta típica del delito. Si un individuo comete un delito creyendo erróneamente que su acción era lícita o no estaba prohibida por la ley, y este error es invencible (es decir, no pudo haber sido evitado mediante el ejercicio de la debida diligencia), entonces la culpabilidad se excluye de manera total y, como consecuencia, no se le impone una pena. En otras palabras, en la teoría estricta, el error de prohibición invencible actúa como una eximente de la culpabilidad, y la persona no es castigada por el delito cometido, ya que no puede considerarse culpable en estas circunstancias.

Es importante destacar que, en esta teoría estricta de la culpabilidad, el dolo y la culpa del autor con respecto a la conducta típica del delito se mantienen intactos dentro de la categoría de la tipicidad de la infracción. Esto significa que el autor aún es considerado culpable de haber cometido un delito, pero su culpabilidad se ve reducida debido a su error vencible de prohibición.

Teoría limitada o restringida de la culpabilidad

Por otro lado, la teoría limitada de la culpabilidad sostiene que el error de prohibición, ya sea vencible o invencible, puede influir en la culpabilidad del individuo, pero no necesariamente la excluye de manera total. En esta teoría, el error de prohibición puede disminuir la culpabilidad y, como resultado, puede llevar a la imposición de una pena más leve.

En la teoría limitada, se reconoce que el error de prohibición puede ser un factor atenuante que se tiene en cuenta al determinar la culpabilidad y la pena, pero no necesariamente conduce a la exoneración completa del individuo. La elección entre una teoría u otra depende del sistema legal y la jurisprudencia de cada país, ya que diferentes jurisdicciones pueden adoptar diferentes enfoques en relación con el error de prohibición y su impacto en la culpabilidad y la imposición de penas en casos penales.

Según la teoría estricta de la culpabilidad, si el error de prohibición resulta ser vencible, la responsabilidad penal del autor subsiste, pero se atenúa la pena. En otras palabras, se reconoce que el autor cometió el delito con conocimiento de la ilicitud, pero se tiene en cuenta que su error era evitable y, por lo tanto, se le impone una pena menos severa que si el error no hubiera sido vencible.

La teoría estricta de la culpabilidad sostiene que las diversas clases de error (error de prohibición y error de tipo) están relacionadas con la culpabilidad, ya que afectan la forma en que el autor comprende la naturaleza de su acción y su contrariedad con la ley. Sin embargo, se hace una distinción importante: el error de tipo se considera como un error que afecta la tipicidad, es decir, la concordancia de la conducta con la descripción legal de un delito, mientras que el error de prohibición se relaciona con la culpabilidad, es decir, la conciencia de la ilicitud. La teoría estricta de la culpabilidad clasifica el error de prohibición como un elemento que puede influir en la culpabilidad del autor y, en caso de ser vencible, puede atenuar la pena, pero no eximir por completo la responsabilidad penal. Esta teoría establece una distinción importante entre el error de tipo y el error de prohibición, y considera que el primero afecta la tipicidad y el segundo la culpabilidad.

La teoría restringida de la culpabilidad se refiere a la importancia de distinguir entre el error de tipo y el error de prohibición en el análisis de la culpabilidad en el Derecho Penal. El error de tipo se relaciona con el desconocimiento de los elementos objetivos de un delito, mientras que el error de prohibición se relaciona con el desconocimiento de las causas de justificación que podrían eximir la responsabilidad del autor. La forma en que se trate el error de prohibición puede variar según las leyes y jurisprudencia de un sistema jurídico específico.

En términos más simples, la teoría restringida de la culpabilidad sostiene que si alguien comete un acto creyendo erróneamente que está justificado o permitido por la ley (error de prohibición), y ese error se refiere a una causa de justificación o a cualquier elemento objetivo relacionado con esa causa de justificación, entonces la conducta se consideraría atípica, es decir, no constituiría un delito. Esta teoría implica que el error de prohibición debería tener el mismo efecto que el error de tipo (desconocimiento de los elementos objetivos de un delito), lo que significa que ambas formas de error podrían eximir o reducir la culpabilidad del autor.

Es importante destacar que esta teoría puede no ser compartida por todos en la doctrina penal, ya que existen diferentes enfoques y perspectivas en el campo del Derecho Penal. Algunos sistemas legales pueden adoptar esta interpretación, mientras que otros pueden seguir enfoques diferentes en la regulación del error de prohibición y su impacto en la culpabilidad. La interpretación y aplicación de estas teorías pueden variar según la jurisdicción y la jurisprudencia específica de cada país o región.

La teoría restringida de la culpabilidad puede llevar a resultados favorables para el procesado en situaciones en las que no haya una forma culposa de cometer una conducta delictiva, lo que incluye incluso la omisión. Esto significa que, si se comete un error de prohibición que esté relacionado con una causa de justificación o sus elementos objetivos, la regulación de la culpabilidad puede ser más favorable para el autor, similar a cómo se trataría un error de tipo. En otras palabras, el error de prohibición indirecto, cuando está relacionado con causas de justificación, puede llevar a una regulación más benigna de la culpabilidad, lo que puede resultar en la no imputación de responsabilidad penal o en una reducción de la misma.

La aplicación de esta teoría puede variar según las leyes y jurisprudencia específicas de cada jurisdicción. Algunos sistemas legales pueden adoptar un enfoque más restrictivo de la culpabilidad en casos de error de prohibición, mientras que otros pueden seguir una interpretación más amplia y favorable para el acusado. La doctrina penal y la jurisprudencia desempeñan un papel importante en la determinación de cómo se trata el error de prohibición en un sistema jurídico particular.

3.2.2. La conciencia eventual de la antijuridicidad

Lo que se describe se relaciona con la noción de "conciencia eventual de la antijuridicidad" en el ámbito del Derecho Penal. En términos sencillos, esto significa que un individuo puede ser considerado consciente de que su acción es contraria a la ley cuando tiene dudas, vacilaciones, incertidumbre o inseguridad acerca de la legalidad de su comportamiento, pero a pesar de esas dudas, decide seguir adelante con la acción.

Para ilustrar esto, mencionaste ejemplos de situaciones en las que una persona busca asesoramiento o consulta a expertos antes de realizar una acción, como un funcionario público que consulta sobre la legalidad de recibir ciertos fondos o un empresario que consulta a su abogado y contador antes de declarar impuestos. En estos casos, aunque el individuo tenga dudas o inseguridades acerca de la legalidad de su conducta, si proceden de todas formas y cometen una acción que resulta ser ilícita, pueden ser considerados conscientes de la antijuridicidad de sus acciones.

Esta noción es importante en el Derecho Penal, ya que puede influir en la evaluación de la culpabilidad de una persona en un proceso judicial. Si se demuestra que una persona tenía conciencia eventual de la antijuridicidad de su acto, esto puede tener implicaciones en la imposición de una pena o en la determinación de la responsabilidad penal. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la aplicación de esta noción puede variar según las leyes y jurisprudencia específicas de cada jurisdicción.

En las circunstancias presentadas, la persona aún tiene capacidad mental suficiente para explicar las sospechas que tenga sobre el carácter delictivo de su conducta. Es claro que algunas áreas predominantes de la doctrina enfatizan lo siguiente: "es doctrina dominante la que sostiene que también el conocimiento eventual es conocimiento de la antijuridicidad, suficiente para excluir el error de prohibición y hacer al sujeto penalmente responsable como en los casos de conocimiento seguro. En efecto, se piensa, generalmente, que las dudas en torno a la infracción del deber deben resolverse en favor del cumplimiento de este y, así las cosas, es lógico que el no hacerlo dé lugar a responsabilidad, incluso, en la misma

medida que si no hubiera duda alguna sobre la antijuricidad del hecho” (Silva Sánchez , 1987).

3.2.3. Vencibilidad e invencibilidad del error

El error puede clasificarse como vencible o invencible, lo cual tiene implicaciones importantes en la culpabilidad y la responsabilidad penal en el ámbito del derecho. Aquí se detallan estas clasificaciones y sus consecuencias:

Error vencible: Cuando una persona comete un error vencible, significa que podría haber evitado cometer el delito si hubiera actuado con la debida diligencia y cuidado. En este caso, aunque se haya cometido un error, la culpabilidad del autor no se elimina por completo, pero puede ser atenuada. La pena impuesta suele ser menos severa que si el error no hubiera sido vencible. Esto refleja la idea de que, si una persona hubiera actuado de manera más prudente, no habría cometido el delito.

Error invencible: Cuando un error es invencible, significa que no se podía evitar incluso con la debida diligencia y cuidado por parte del autor. En este caso, se considera que el autor no tiene culpabilidad en el sentido de que no pudo haber previsto la ilegalidad de su acción debido a una falta de conocimiento que era inevitable, en consecuencia, la responsabilidad penal se extingue por completo, y no se configura el delito. En otras palabras, no se castiga al autor, ya que se considera que no cometió el delito de manera intencional.

La distinción entre error vencible e invencible es fundamental, ya que influye en la gravedad de la pena y en la culpabilidad del autor. Sin embargo, la aplicación específica de estas categorías puede variar según las leyes y jurisprudencia de cada jurisdicción, y puede estar sujeta a interpretaciones específicas de cada caso.

Roxin ha planteado que los medios para determinar si un error es vencible o invencible radican en reflexión e información, estableciendo que para determinar la vencibilidad del error es necesario atender a tres supuestos fundamentales:

1. Motivación.
2. Medios necesarios por los esfuerzos para cerciorarse.
3. La posibilidad de acceder al Conocimiento de la Antijuricidad en caso de realizar esfuerzos insuficientes.

La motivación es un elemento importante en la evaluación de la culpabilidad y el error de prohibición en el ámbito del Derecho Penal. La motivación se refiere a lo que impulsa o lleva al autor de una conducta delictiva a decidir si debe o no informarse previamente sobre la legalidad de su acción. La existencia de una motivación para obtener información sobre la legalidad de una conducta puede ser relevante para determinar si el error de prohibición es vencible o invencible.

Si el autor tiene una motivación clara para averiguar si su acción es lícita o no, pero decide no hacerlo y procede a pesar de sus dudas, esto puede influir en la evaluación de la culpabilidad. Si más tarde se demuestra que su acción era ilícita, podría argumentarse que el error de prohibición era vencible, ya que el autor tenía una razón para buscar información y podría haber evitado el error si hubiera actuado con mayor diligencia.

Por otro lado, si no existe una motivación aparente para que el autor busque información sobre la legalidad de su acción y comete un error de prohibición, esto podría apoyar la idea de que el error era invencible, ya que el autor no tenía un motivo claro para dudar de la legalidad de su conducta.

Según la teoría de la culpabilidad de Roxin:

Los errores de prohibición pueden considerarse jurídicamente invencibles no sólo porque no se pueden levantar sospechas, sino también porque el sujeto, no obstante, tiene una base razonable. Hacerle creer que su comportamiento es aceptable y que su comportamiento demuestra respeto por la ley (Roxin, 1997).

Los errores de prohibición ocurren cuando las reglas son confusas y provienen de fuentes confiables que desinforman a los ciudadanos que preguntan, como cuando un oficial de policía dirige el tráfico en una calle de sentido único y confía en información precisa. En este sentido, el error de tipo invencible excluye el dolo y vencible da lugar a responsabilidad por culpabilidad. Si bien la invencibilidad prohíbe la exclusión ilegal de la culpa, la invencibilidad mitiga, pero no afecta el tipo de delito ilegal cometido.

2.3.4. El delito doloso y el delito culposo

El delito doloso es una categoría legal que se refiere a aquellos actos criminales cometidos intencionalmente con conocimiento y voluntad por parte del perpetrador. En contraste con los delitos culposos, donde no hay intención de causar

daño, en los delitos dolosos el autor tiene la intención deliberada de cometer la acción ilícita. Estos delitos suelen implicar la realización consciente de un acto prohibido por la ley y la previsión de las consecuencias resultantes. En el ámbito legal, los delitos dolosos pueden abarcar una amplia gama de acciones, desde asesinato y robo hasta lesiones graves. La gravedad de la pena asociada con un delito doloso a menudo depende de factores como la intencionalidad, la planificación y la magnitud del daño causado.

El delito culposo se refiere a actos criminales cometidos sin intención directa de causar daño, pero debido a la negligencia, imprudencia o falta de precaución por parte del autor. A diferencia de los delitos dolosos, en los cuales hay una intención consciente de cometer la acción ilícita, en los delitos culposos el autor no busca directamente el resultado perjudicial. Sin embargo, se le responsabiliza porque debería haber sido consciente del riesgo y haber actuado de manera más cuidadosa para evitar el daño. Este tipo de delitos suele implicar una violación involuntaria de normas de seguridad o cuidado, y las penas asociadas son generalmente menos severas que las de los delitos dolosos.

3.3. La teoría del delito

3.3.1. La conducta típica y tipicidad

En el ámbito jurídico penal, se centra en la perpetración de actos delictivos que causan perjuicio a la sociedad en general, tales como el homicidio, la violación, el robo y el fraude. Estas acciones están definidas por las leyes y son objeto de sanciones por parte de las autoridades competentes. Asimismo, se tiene en cuenta la intención del autor y las circunstancias en las que se llevó a cabo el delito para determinar la gravedad de la conducta y la consiguiente pena penal. La evaluación de la conducta en el Derecho Penal es meticulosa, buscando aplicar consecuencias equitativas al individuo que la comete.

Este campo legal se enfoca en la perpetración de delitos que impactan a la sociedad, siendo objeto de sanciones por las autoridades. La intención y las circunstancias son elementos considerados para establecer la magnitud del delito y la sanción pertinente, analizando la conducta de manera rigurosa con el objetivo de garantizar una justa respuesta.

La crucial delimitación entre comportamiento convencional y no convencional en el ámbito jurídico penal radica en la determinación de la sanción de una conducta. En términos simples, si una acción se ajusta a lo prescrito por la legislación penal, se clasifica como típica y, por ende, susceptible de sanción; en contraste, si no se adecúa a la normativa, se considera atípica y queda excluida de un proceso penal. Esta enmarcada en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal el cual establece lo siguiente: “Infracción penal, es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

La delimitación entre comportamiento convencional y no convencional es esencial en el ámbito jurídico penal para evaluar la viabilidad de imponer una sanción. Si la conducta se ajusta a las disposiciones de la ley penal, se cataloga como típica y, por ende, susceptible de sanción; en cambio, si no cumple con los requisitos legales, se considera atípica y queda excluida de un proceso penal. Es crucial tener en cuenta que una conducta atípica no pierde su relevancia en otras áreas del derecho. Para que la conducta sea considerada típica debe tener verbos rectores, los verbos rectores son la descripción de la acción cometida la cual es ilegal.

La tipicidad dentro del ámbito jurídico penal se refiere a la concordancia entre la conducta llevada a cabo y la descripción legal del delito en cuestión. En otras palabras, para que un acto sea clasificado como delito, debe satisfacer todos los elementos establecidos en la legislación penal. No obstante, es esencial destacar que la tipicidad no está vinculada a la aceptación social, sino más bien a la conformidad con los parámetros jurídicos.

3.3.2. La antijuricidad

La antijuricidad expresa implica, en su esencia, una situación en la que la conducta de una persona entra en contradicción con lo establecido legalmente. En el ámbito penal, esta contradicción no se limita únicamente a la tipicidad de la acción, sino que requiere alcanzar un grado de desaprobación jurídica que indique su conflicto con el ordenamiento jurídico penal. La categoría doctrinal de la antijuricidad, por lo tanto, contribuye a definir completamente el aspecto injusto en el ámbito penal. Bajo esta estructura conceptual, queda evidente que, en la teoría del delito, los conceptos penales de antijuricidad e injusto no son sinónimos.

Puede decirse, utilizando textualmente las palabras de Roxin, que:

La antijuridicidad designa una propiedad de la acción típica, a saber, su contradicción con las prohibiciones y mandatos del Derecho Penal, mientras que por injusto se entiende la propia acción típica y antijurídica, o sea el objeto de valoración de la antijuridicidad junto con su predicado de valor (Roxin, 2014).

Esto es la motivación para el juicio de reproche penal, el término "reproche penal" se refiere a la imputación de responsabilidad penal a una persona por su participación en un delito. En el ámbito legal, el reproche penal implica la consideración de que una conducta infringe las normas establecidas en el código penal y, por lo tanto, la persona es sujeta a sanciones o penas previstas por la ley. En esencia, es el señalamiento de culpabilidad o responsabilidad jurídica por parte de las autoridades judiciales debido a la comisión de un delito.

3.3.3 La culpabilidad

La imputabilidad en Derecho Penal se refiere a la capacidad de una persona para ser considerada responsable legalmente por sus actos. Implica la habilidad de comprender la naturaleza ilícita de sus acciones y de actuar de acuerdo con esa comprensión. En otras palabras, una persona es imputable cuando tiene la capacidad mental y emocional para entender que su conducta está prohibida por la ley y para comportarse de acuerdo con esa comprensión. La imputabilidad es un elemento clave en la determinación de la responsabilidad penal de un individuo. En muchos sistemas jurídicos, se establece que una persona solo puede ser castigada penalmente si es imputable, es decir, si se le puede responsabilizar por sus actos debido a su capacidad mental y moral.

Es importante tener en cuenta que la imputabilidad puede verse afectada por diversas circunstancias, como trastornos mentales, enfermedades mentales, discapacidades cognitivas u otras condiciones que afecten la capacidad de entender y controlar la conducta. En algunos casos, la falta de imputabilidad puede llevar a medidas distintas al castigo penal, como medidas de tratamiento o atención médica.

Es necesario también analizar el *Iter criminis*, este un término utilizado en el ámbito del Derecho Penal que hace alusión a la ruta que sigue un individuo, específicamente un delincuente, desde el momento en que concibe la idea delictiva hasta la culminación de la misma. Este proceso abarca diversas fases, como la preparación, la planificación y otros pasos intermedios. Comprender este trayecto

resulta esencial desde el punto de vista legal, ya que permite identificar qué acciones vinculadas al delito pueden ser objeto de castigo según la ley. Asimismo, proporciona la capacidad de visualizar los momentos en los cuales el delincuente podría haber retrocedido en su cometido. Se trata de una visión integral de las implicaciones de cada acción en el contexto del delito.

Como siguiente punto tenemos el nexo causal el cual, en Derecho Penal, el nexo causal es un concepto fundamental que establece la relación de causa y efecto entre la conducta delictiva y el resultado que se produce. Este elemento es esencial para determinar la responsabilidad penal de una persona. Para que alguien sea considerado penalmente responsable, es necesario demostrar la existencia de dos elementos: la tipicidad (que la conducta sea un delito según la ley) y el nexo causal (que exista una conexión causal entre la conducta y el resultado).

El nexo causal implica que la acción del autor del delito fue la causa directa o indirecta del resultado lesivo. Para establecer este vínculo, se debe demostrar que, de no haber ocurrido la conducta delictiva, el resultado no se habría producido. Esto implica analizar la relación entre la acción y el resultado de manera que la conducta sea una condición necesaria y suficiente para la ocurrencia del resultado. Es importante destacar que el nexo causal puede complicarse en casos en los que intervienen causas concurrentes o contribuyentes al resultado. En estos casos, se puede discutir la responsabilidad penal del autor, considerando la causalidad adecuada y la imputación objetiva.

3.4. Propuesta de reforma al Código orgánico Integral Penal

La propuesta presentada se fundamenta en un análisis del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el capítulo octavo referente a las infracciones de tránsito. Se destaca que dicho código no aborda de manera explícita el concepto de "error de tipo invencible en materia de tránsito". En consecuencia, se plantea la posibilidad de introducir una reforma que incorpore esta figura jurídica, estableciendo pautas claras y precisas para su aplicación, ejemplo:

Artículo: Del error de tipo invencible en delitos de tránsito

Se considerará error de tipo invencible en los delitos de tránsito a la situación en la cual el conductor y autor del delito, a pesar de haber actuado con la diligencia

razonable y haber tomado todas las precauciones necesarias, comete el acto ilícito sin tener conocimiento de la ilegalidad de su conducta.

1. Condiciones para la aplicación del error de tipo invencible:

- a) El conductor y autor del delito actuó de buena fe y sin intención de cometer una infracción.
- b) El error era objetivamente invencible, es decir, el conductor y autor del delito razonablemente diligente en la misma situación no habría sido capaz de conocer la ilegalidad de su conducta.

2. Efectos del Error de Tipo Invencible:

- a) El conductor no será penalizado por la comisión de la infracción involuntaria.
- b) Se podrán tomar sanciones monetarias en lugar de sanciones penales.

3. Procedimientos para Demostrar el Error de Tipo Invencible:

- a) El autor del delito durante el proceso deberá presentar pruebas suficientes para demostrar la falta de conocimiento de la ilegalidad de su conducta.
- b) El juez evaluará la situación considerando las circunstancias específicas y la objetividad del error alegado.

Para la aplicación de una reforma es necesario tomar en cuenta el siguiente análisis del delito:

Conducta Típica y Tipicidad:

- Se refiere a la perpetración de actos delictivos definidos por las leyes, como homicidio, violación, robo y fraude.
- La tipicidad se determina por la conformidad de la conducta con la descripción legal del delito.
- La conducta típica es susceptible de sanción, mientras que la atípica queda excluida del proceso penal.

Antijuridicidad:

- Implica una contradicción con lo establecido legalmente.
- No se limita solo a la tipicidad, sino que requiere un grado de desaprobación jurídica.

- La antijuridicidad y el injusto no son sinónimos; la primera se refiere a la contradicción con el derecho penal, mientras que el segundo es el objeto de valoración junto con su predicado de valor.

Reproche Penal:

- Se refiere a la imputación de responsabilidad penal a una persona por su participación en un delito.
- Implica la consideración de que una conducta infringe las normas establecidas en el código penal.

Culpabilidad e Imputabilidad:

- La imputabilidad se refiere a la capacidad de una persona para ser considerada responsable legalmente por sus actos.
- Implica la capacidad de comprender la naturaleza ilícita de sus acciones y actuar de acuerdo con esa comprensión.
- La imputabilidad puede verse afectada por trastornos mentales u otras condiciones.

Iter Criminis:

- Es la ruta que sigue un delincuente desde la concepción de la idea delictiva hasta su culminación.
- Incluye fases como la preparación y la planificación.
- Permite identificar acciones vinculadas al delito que pueden ser objeto de castigo según la ley.

Nexo Causal:

- Establece la relación de causa y efecto entre la conducta delictiva y el resultado.
- Es esencial para determinar la responsabilidad penal.
- Implica demostrar que la conducta fue la causa directa o indirecta del resultado lesivo.

Antecedente procesal

Dentro del Juicio Penal Número 19303-2019-00328, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL

POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Dentro del Juicio Penal Número 19303-2019-00328

Corte Nacional De Justicia. - Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional De Justicia.

Antecedentes Procesales

El día 19 de julio del 2018, a las 11H00, en el sitio o barrio San José, vía que conduce de Palanda a Valladolid, detiene la marcha de un vehículo tipo camioneta, color plateado, marca Chevrolet DMX, de placas GSQ7652, conducido por el señor Carlos Alfredo Guaranda Rosado; que al solicitarle los documentos al sujeto, presenta la matrícula y una licencia de conducir tipo "E", que el señor agente de policía se da cuenta que no es el mismo tipo de letras de la licencia, y procede a llamar a la Agencia Nacional de Tránsito de Zamora, de donde le indican que el señor Carlos Alfredo Guaranda Rosado no tenía registrado la licencia de conducir tipo "E", que tenía registrada la licencia de conducir tipo "C".

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, en sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, las 08h18, declara la culpabilidad de Carlos Alfredo Guaranda Rosado, por considerarlo autor directo del delito de uso de documento falso, tipificado y sancionado en los incisos primero y tercero del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes constantes en los numerales 5 y 6 del artículo 45 del referido cuerpo de leyes, por lo cual se le impone la pena privativa de libertad atenuada de tres años con cuatro meses y multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. De esta decisión, el procesado, interpone recurso de apelación. (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2022).

Fundamentación

1. Se ha contravenido expresamente el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, lo que consta en el considerando séptimo apartado 27, donde al determinar la existencia de la materialidad de la infracción no realizan motivación alguna con base a elementos probatorios.
2. No existe un análisis en la sentencia sobre la tipicidad, la antijuricidad y culpabilidad de su conducta, por lo que estamos frente a una sentencia con la deficiencia motivacional de inexistencia y de apariencia

bajo el vicio de incongruencia frente al derecho, ya que no se ha dado contestación a cuestiones que el sistema jurídico impone que se aborden en la resolución conforme lo prevé el artículo 622.3 del Código Orgánico Integral Penal.

3. Se ha aplicado de forma indebida el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, lo que se evidencia en el considerando séptimo párrafo 21 del fallo, pues el ad quem ha concluido que su accionar es doloso, aplicando la mencionada disposición, sin embargo, de los hechos probados no se determina que su actuación haya sido dolosa, sino que al contrario evidenciamos la existencia de un error de tipo.
4. De los hechos probados se tiene que realizó un curso para obtener su licencia de conducir tipo “E”, a través de algunos tutoriales que se enviaban desde la ciudad de Quevedo, que estos cursos los realizaba desde la empresa en donde trabajaba, y que incluso realizó un préstamo para este fin; además, en la Agencia de Tránsito si consta registrado que posee una licencia de conducir tipo “E”, a pesar de que no existía documentación que respalde su legalidad.
5. Su accionar fue bajo el error de tipo, al considerar de forma errónea, el día de los hechos, que estaba usando una licencia original, error mismo que recayó sobre el objeto material de la infracción como elemento objetivo de su tipicidad, por lo que correspondía aplicar el artículo 28.1 del Código Orgánico Integral Penal.
6. Se ha contravenido expresamente el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual consta en el considerando séptimo párrafo 30, pues el ad quem no realizó un análisis para aplicar la categoría dogmática de la antijuridicidad material, pues ha quedado probado que poseía una licencia de conducir tipo “C” emitida por la Agencia de Tránsito de Jipijapa, por lo que se encontraba habilitado para conducir el vehículo que manejaba el día de suscitados los hechos, por lo que no existió un ataque o lesión grave al bien jurídico protegido al no encontrársele conduciendo un vehículo para el que requería la licencia de conducir tipo “E”.
7. Se ha aplicado de forma indebida el texto del inciso tercero del artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual consta en el considerando séptimo párrafo 33, donde se dice que el documento utilizado es público, pero de los hechos considerados como probados tenemos que es un documento privado,

pues fue producida fuera de las instalaciones de la Agencia Nacional de Tránsito.

8. El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 205 prevé que el documento público es aquel autorizado con las solemnidades legales, y en el presente caso no se tiene constancia de esto, por lo que se ha aplicado de forma indebida la mencionada disposición cuando debió aplicarse su inciso segundo, y así modificarse la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

Decisión

En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales anotadas, con fundamento en el artículo 657.5 del Código Orgánico Integral Penal, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara procedente el recurso de casación interpuesto por el procesado, Carlos Alfredo Guaranda Rosado, y consecuentemente casa el fallo de mayoría dictado en segunda instancia por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, de fecha 15 de septiembre de 2021, las 15h14, por incurrir este en el error de derecho de indebida aplicación del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, cuando correspondía la aplicación del artículo 28.1 incisos primero y segundo del mismo cuerpo de leyes, por lo que se declara atípica la conducta cometida por el acusado, y en tal virtud se ratifica su estado constitucional de inocencia, disponiéndose además que se deje sin efecto cualquier medida cautelar de carácter personal o real que pese en su contra (Ecuador, Corte Nacional de Justicia, 2022).

CONCLUSIONES

Para el correcto análisis del error de tipo invencible se debe empezar por el tripartito del delito, como se ha mencionado anteriormente este está compuesto por la conducta típica y tipicidad que es la acción o comportamiento que está descrito y definido como delito en el Código Orgánico Integral Penal es decir los verbos rectores del delito, siguiente a ello la antijuricidad es la conducta de una persona que entra en contradicción con lo establecido en la norma lo cual motiva a un juicio de reproche, y la culpabilidad se sustenta en varios elementos, imputabilidad, *iter criminis* camino del delito, lo esencial la determinación del nexo causal que existe entre la persona que comete la infracción penal con el delito, es la motivación, es fundamental para establecer la responsabilidad.

Se debe mencionar que el error y la ignorancia si mantienen una relación y no de un sentido amplio, sino muy restringido, porque la norma determina que la ley es conocida por todos, entonces el alegar que se desconoce la ley no es viable, esto sería ignorancia, desde una perspectiva más restringida, se puede argumentar que el error y la ignorancia están vinculados en situaciones específicas donde la normativa legal es compleja o de difícil comprensión para una persona común. En estos casos, se podría argumentar que el error surge como consecuencia de la ignorancia sobre la interpretación o alcance de la ley. Sin embargo, es importante destacar que esta conexión entre error e ignorancia se limita a circunstancias excepcionales y no puede aplicarse de manera generalizada.

Además, se podría abordar la cuestión de la buena fe y la diligencia debida, en algunos sistemas jurídicos, la doctrina reconoce que, aunque la ley es conocida por todos, puede haber situaciones en las que una persona actuó de buena fe y con diligencia, pero cometió un error debido a circunstancias excepcionales. En estos casos, la jurisprudencia podría considerar atenuantes basadas en la ausencia de intención maliciosa y la búsqueda honesta de cumplir con las disposiciones legales.

En el contexto del error de tipo invencible no existe el dolo ya que es un elemento constitutivo del delito, es la actitud íntima de la persona la decisión de cometer un acto sabiendo que constituye delito, si la persona desconoce que la actitud que está ejerciendo es un delito no existe el dolo. Además, debemos mencionar que la omisión no se aplica, ya que es una falta al deber objetivo de cuidado que dependiendo de las circunstancias y la gravedad podría acercarse al dolo.

El error de tipo invencible es aplicable a los delitos de tránsito en el Ecuador, cuando se confronte un proceso penal en el que presumiblemente la comisión delictiva pueda obedecer a un error de tipo invencible, tanto la fiscalía, cuanto la judicatura deba realizar una actividad investigativa prolija, sobre los puntos de análisis anteriormente señalados, a fin de evitar error judicial.

La propuesta de reforma presentada se erige como una respuesta crucial a la ausencia de disposiciones explícitas sobre el "error de tipo invencible" en el ámbito de las infracciones de tránsito, según lo establecido por el Código Orgánico Integral Penal. Este vacío normativo se identifica como una oportunidad para mejorar la justicia y equidad en la aplicación de sanciones en casos donde el conductor, a pesar de su diligencia razonable, comete un acto ilícito sin tener conocimiento de la ilegalidad de su conducta.

La aplicación de la reforma implica una cuidadosa consideración de los principios fundamentales del Derecho Penal, como la conducta típica y la tipicidad, donde la legislación busca sancionar las conductas definidas por la ley como delitos. Asimismo, la antijuridicidad, el reproche penal, y la culpabilidad e imputabilidad se entrelazan en la evaluación de la responsabilidad penal del individuo, especialmente cuando se introduce la posibilidad del error de tipo invencible. El análisis del *Iter Criminis* y del nexo causal, vinculados al error de tipo, contribuyen al contexto más amplio de la reforma. Comprender la ruta que sigue un delincuente y establecer la conexión causal entre la conducta y el resultado resultan esenciales para una evaluación completa de la responsabilidad penal.

RECOMENDACIONES

Se sugiere que los jueces y fiscales utilicen y amplíen en sus decisiones judiciales las teorías legales propuestas en la doctrina tanto nacional como internacional, que aborden las cuestiones legales relacionadas con las nociones de culpa y error de tipo, esto garantizará que sus resoluciones judiciales estén plenamente fundamentadas.

Se aconseja a todos los profesionales del sistema judicial que mantengan sus conocimientos actualizados en la doctrina. Esto les permitirá realizar una defensa técnica adecuada en casos penales, ya que, más allá de las deficiencias normativas, resulta innegable que el dominio de la teoría del delito es fundamental para estructurar de manera eficiente la defensa o acusación, de esta manera, se podrá persuadir al juez o jueza respecto a si el presunto infractor es responsable o no de la comisión del delito.

BIBLIOGRAFÍA

- Ambos, K. (2007). *El derecho penal frente a amenazas extremas*. Madrid: Dykinson.
- Arroyo Zapatero, L. (2001). *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos Tomo 1*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Bacigalupo, E. (1974). *Lineamientos de la teoría del delito*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bacigalupo, E. (1984). *Manual de derecho penal: parte general, exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela*. Madrid: Temis.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Betancur, N. (2022). *Inimputabilidad y responsabilidad penal*. Bogotá: Universidad Externado.
- Bidasolo Mirentxu, C. (2004). *Manual práctico de derecho penal parte especial : doctrina y jurisprudencia, con casos solucionados*. Barcelona: Tirant lo Blanch.
- Binding , K. (2009). *La culpabilidad en derecho penal*. Buenos Aires: Editorial B de f.
- Bodero, E. (2021). *La defensa penal científica*. Bogotá: Temis.
- Borda, G. (1946). *Error de hecho y de derecho, su influencia en la anulación de los actos jurídicos*. Buenos Aires: El Mundo nuevo.
- Creus, C. (2020). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires: Astrea.
- Dohna, A. (2018). *Estructura de la teoría del delito*. Madrid: Ediciones Olejnik.
- Donna, E. A. (1998). *Derecho Penal, parte especial Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Durán Gallardo, P. G. (2019). *El error como causa exculpatória en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana*. Recuperado el 24 de Octubre de 2023, de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6878/1/T2950-MDPE-Duran-EI%20error.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180 del 10 de febrero de 2014.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Ecuador, Asamblea Nacional Constituyente . (2008). *Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 398 de 07-ago.-2008.

- Ecuador, Corte Nacional de Justicia. (1 de Septiembre de 2022). *Juicio No. 19303-201900328*. Recuperado el 23 de Octubre de 2023, de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/JUICIO-NO.-2019-00328.pdf>
- Espinoza Avilés, J. (2017). *Análisis doctrinal y jurisprudencial de la aplicación error de tipo como elemento de la dogmática jurídico penal*. Recuperado el 24 de Octubre de 2023, de Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <https://repositorio.puce.edu.ec/items/45f82dcd-bca7-4cce-ab7a-6da8217ed3ca>
- Fernández Carrasquilla, J. (1982). *Derecho penal fundamental introducción : teoría del delito*. Santafé de Bogotá: Temis.
- Fiorella, A. (2018). *Las Estructuras del derecho Penal y sus generalidades*. Turín: G. Giappichelli Editori.
- Gaitan Mahecha, B. (2 de Julio de 1999). *Derecho penal general*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 10 de Diciembre de 2023, de <https://www.redalyc.org/pdf/1290/129012568007.pdf>
- García Falconí , R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal comentado*. Quito: Ara Editores E.I.R.L.
- García, A., & Molina, P. (2018). *Introducción al Derecho Penal Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Garrido Montt, M. (2001). *Derecho penal parte general Tomo I*. Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- Gómez López, J. (2003). *Teoría del Delito*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Heinrich Jescheck, H. (2003). *Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Austria*. Recuperado el 1 de Enero de 2024, de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: <http://criminnet.ugr.es/recpc/05/recpc05-01.pdf>
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Civitas.
- Jiménez de Asúa, L. (2019). *Derecho penal, República, Exilio*. Madrid: Dykinson.
- Künsemüller Loebenfelder, C. (2001). *La culpabilidad y pena*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Lee, Y. J. (2003). *Reseña: Lindsay Prior (2003). Uso de documentos en investigación social*. Recuperado el 14 de Diciembre de 2023, de Foro Cualitativo Sozialforschung: Investigación social: <https://www.qualitative-research.net/index.php/fqs/article/view/633>
- Luzón Peña, D. M. (1995). *Causas de atipicidad y causas de justificación*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi S.A.

- Luzón Peña, D. M. (1996). *Curso de derecho penal*. Madrid: Universitas, S.A.
- Merkel, A. (2013). *Derecho Penal - parte general*. Buenos Aires: B DE F.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Manual de derecho penal medioambiental*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Navarrete Polaino, M. (2022). *Los elementos subjetivos del injusto en la dogmática y en el Código Penal*. Sevilla: Aranzadi / Civitas.
- Orellana Faz, K. (Marzo de 2020). *Error de tipo y error de prohibición vencible e invencible bajo la perspectiva del garantismo penal*. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/03/error-tipo-prohibicion.pdf#:~:text=El%20trabajo%20investigativo%20denominado%20como%20Error%20de%20tipo,penal%20en%20el%20actual%20ejercicio%20de%20derecho%20ecuatoriano.>
- Pérez Rossi, I. (2015). *Tratado de derecho penal, edicion de año 1853*. Milano: Biblioteca Universitaria Alexandrina.
- Quirós Pérez, R. (2005). *Manual de derecho penal. Tomo III*. La Habana: Félix Varela.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General, fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2004). *Fundamentos de la estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal, parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2021). *La Teoría del Delito en la Discusión Actual*. Perú: Instituto Pacífico.
- Sánchez Merino, W. (2014). *Derecho penal parte general estudio aplicado al Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Silva Sánchez, J. (1987). *Observaciones Sobre El Conocimiento "Eventual" de La Antijuricidad*. Madrid: Dykinson, S.L.
- Silvestroni, M. (2007). *Teoría constitucional del delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Valiente Lanuza, C. (1999). *La disponibilidad de la propia vida en el derecho penal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Velásquez, F. (2020). *Manual de derecho penal, parte general*. Bogotá: Tirant lo Blanch.
- Villafuerte Maldonado, D. (2014). *El error de tipo como causa de eliminación del dolo en la configuración de la responsabilidad penal en los delitos de violación*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2023, de Universidad Central del Ecuador: <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/36db58b5-6329-4535-a9bc-8a31996acd34>

Zaffaroni, E. R. (1976). *La Teoría del delito*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal Parte general*. Buenos Aires: Ediar.